

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a cargo del diputado Yerico Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del PRI
- 15** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Asistencia Social, a cargo del diputado Yerico Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del PRI
- 29** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a cargo del diputado Yerico Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del PRI
- 41** Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de beneficios fiscales a las y los mexicanos con dos o más empleos, a cargo de la diputada Ariana del Rocío Rejón Lara, del Grupo Parlamentario del PRI
- 55** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducibilidad total de la nómina para micro, pequeñas y medianas empresas, suscrita por el diputado César Alejandro Domínguez Domínguez y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI
- 65** Que expide la Ley General para prevenir y sancionar la Violencia Digital de Género, a cargo de la diputada Ariana del Rocío Rejón Lara, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5-1

Martes 24 de febrero

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Yericó Abramo Masso, Diputado Federal de la LXVI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Una huella dactilar, en su definición más simple, es una impresión de las estrías de fricción en el dedo. Estas crestas se forman por interacciones entre las capas de la piel y los aceites que se encuentran naturalmente en los dedos, lo que resulta en patrones biométricos que son exclusivamente tuyos.¹

El uso de las huellas dactilares a nivel mundial es uno de los métodos biométricos más confiables y extendidos para la identificación personal, fundamentado en que son únicas, inalterables y permanentes. Se aplican masivamente en seguridad (acceso a dispositivos, edificios), el ámbito forense (investigaciones criminales), control migratorio en aeropuertos, sistemas bancarios y registros civiles.²

El uso de huellas dactilares en México es una herramienta biométrica fundamental para la identificación ciudadana y seguridad, implementada en documentos oficiales (INE, pasaporte), el nuevo CURP biométrico, instituciones bancarias, control de acceso laboral y forense. A partir de 2025, se ha intensificado su adopción obligatoria para reforzar la seguridad y combatir la suplantación de identidad.³

¹ <https://www.aratek.co/es/news/what-is-a-fingerprint#:~:text=En%20general%2C%20est%C3%A1%20claro%20que,mundo%20en%20los%20pr%C3%B3ximos%20a%C3%B1os..>

² <https://advancefingerprints.com/es/utilidad-e-importancia-de-las-huellas-dactilares/#:~:text=Las%20huellas%20dactilares%20cobran%20mucho,la%20sociedad%20ser%C3%ADa%20un%20problema.>

³ <https://biometriaaplicada.com/asi-se-usan-los-datos-biometricos-en-documentos-oficiales-mexicanos/>.

La importancia de crear, un Registro Nacional de Huellas Dactilares (RNHD) es que convierte la "identidad" en una capacidad operativa del Estado, con reglas uniformes, límites de uso y controles de protección de datos. En México esto cobra especial relevancia porque el marco ya prevé identidad con huellas (CURP con huellas y fotografía) tal y como se establece en el artículo 91 Bis de la Ley General de población⁴ que a letra dice: *la Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.*

Un RNHD es el soporte técnico-jurídico para que eso funcione de forma estandarizada y auditables en todo el país.

Un RNHD ayuda a garantizar "una persona = una identidad", reduciendo duplicidad de registros, suplantación y documentos apócrifos. Ya existe precedente institucional: el INE ha recabado huellas dactilares desde 2001 para evitar duplicidades y depurar su base, y su padrón incluye huellas (10 dedos) para una parte muy grande de registros.

La Ley General de Población ya establece que la CURP con huellas dactilares y fotografía es el documento nacional de identificación obligatorio (físico y digital). Un RNHD es clave para poder validar esa identidad en trámites y servicios de manera consistente (mismos estándares de captura, calidad, actualización y consulta).

Un registro nacional permite fijar un "mínimo obligatorio" para los tres órdenes de gobierno: formato de datos, estándares de captura, criterios de calidad, tiempos de actualización, mecanismos de intercambio y responsabilidades. De hecho, la propia Ley General de Población contempla coordinación y transferencia/recabación de datos biométricos hacia el Registro Nacional de Población, con reglas de autorización/consentimiento; un RNHD puede especificar con precisión el "cómo" para que no quede discrecional o fragmentado; tal como se establece en el artículo 91 Bis de la Ley General de Población.

Un RNHD acelera búsquedas y procesos de identificación humana: una huella levantada (en vida o post mortem) puede cotejarse rápidamente contra un universo nacional. Esto es especialmente relevante porque la Ley General en materia de desaparición manda un

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgp.htm>.

Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) para concentrar información de búsqueda e identificación y exige interconexión en tiempo real y cruces permanentes con registros relevantes.

Un RNHD evita capturas repetidas (misma persona entregando huellas en múltiples trámites) y permite validación por servicio (consulta/validación) en lugar de replicar bases enteras.

Las huellas dactilares son datos biométricos que pueden considerarse sensibles por el riesgo grave que implica su mal uso; por eso un RNHD debe nacer con "candados" reforzados. Ley General de Protección de Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados⁵ define datos sensibles y establece que, por regla general, no deben tratarse salvo supuestos legales y con consentimiento expreso (o excepciones). Además, para tratamientos intensivos/relevantes (por ejemplo, bases biométricas), prevé evaluaciones de impacto en protección de datos.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante, la Ley General)⁶ ya prevé herramientas de coordinación e intercambio de información para búsqueda e identificación. En particular, incorporó:

- a) La Plataforma Única de Identidad como fuente primaria de consulta en tiempo real e interconectada con registros como el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la Base Nacional de Carpetas de Investigación y el Banco Nacional de Datos Forenses, entre otros.⁷
- b) Obligaciones expresas para permitir consulta de datos biométricos; por ejemplo, el Instituto Nacional Electoral debe permitir, previo convenio, la consulta inmediata de firma, huellas dactilares y fotografía para fines de búsqueda e identificación.⁸
- c) La obligación de practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas a cuerpos o restos humanos no identificados y registrar resultados en el Banco Nacional de Datos Forenses.

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdpdpso.htm>.

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmfp.htm>.

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmfp.htm>.

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmfp.htm>.

d) El reconocimiento del Centro Nacional de Identificación Humana adscrito a la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), como pieza técnica para la identificación humana dentro del Sistema Nacional.

Asimismo, la Ley General de Población⁹ ya establece que la CURP con huellas dactilares y fotografía es el documento nacional de identificación, y que RENAPO cuenta con una Plataforma Única de Identidad para consulta/validación y gestión de la CURP y el Servicio Nacional de Identificación Personal.

Aunque el marco ya obliga a capturar y consultar biométricos, en la práctica la identificación por huellas se dispersa en múltiples sistemas (administrativos, electorales, periciales y forenses) y, aun cuando existan pruebas dactiloscópicas, no siempre se traducen en cotejos automáticos, homologados, trazables y con alertamiento oportuno hacia las autoridades de búsqueda e identificación.

Se pierde tiempo crítico en la identificación de personas fallecidas no identificadas y en la localización/identificación de personas desaparecidas, a pesar de que las huellas dactilares son un identificador de alta utilidad cuando existen registros previos.

El objetivo de esta iniciativa es la creación, en la Ley General, de un Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación (RNHD), a cargo del Centro Nacional de Identificación Humana (adscrito a la CNB), como herramienta especializada para concentrar y sistematizar huellas/plantillas dactiloscópicas vinculadas exclusivamente a casos de personas desaparecidas o no localizadas y a cuerpos/restos no identificados; para realizar cotejos automáticos y permanentes (con reglas claras de acceso y trazabilidad) con información dactiloscópica proveniente de registros administrativos y forenses que ya están obligados a permitir consulta, incluyendo INE y RENAPO, en el marco de la Plataforma Única de Identidad así como emitir coincidencias/alertas técnicas a las autoridades competentes para acelerar identificación humana, respetando la cadena de custodia y la competencia del Banco Nacional de Datos Forenses a cargo de la Fiscalía.

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgp.htm>

Esta iniciativa se alinea con las obligaciones ya previstas: la Plataforma Única de Identidad se limita a casos con Folio Único de Búsqueda o carpeta de investigación, y el acceso debe ser trazable y con control de accesos.

Adicionalmente, el tratamiento de datos personales debe estar justificado por finalidades lícitas y explícitas; la normativa de datos personales contempla reglas de consentimiento y excepciones, incluyendo supuestos vinculados a personas reportadas como desaparecidas, y exige medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas.

Por ello, el RNHD se concibe como un registro de uso estrictamente limitado a búsqueda e identificación, con control de accesos, bitácoras, auditorías y reglas de conservación y supresión ligadas al estado del caso.

Por lo anterior se proponen diversas modificaciones a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional y para una mejor identificación de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. a I Septies. ... Sin correlativo.	Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. a I Septies. ... I Octies. Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación: a la herramienta del Sistema Nacional, a cargo del Centro Nacional de Identificación Humana adscrito a la Comisión Nacional de Búsqueda, que concentra, sistematiza y administra información dactiloscópica y/o plantillas biométricas necesarias para el cotejo y la identificación de Personas

II. a XXVIII. ...	Desaparecidas o No Localizadas, así como de personas fallecidas no identificadas, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación, en coordinación con la investigación. II. a XXVIII. ...
Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: I. a XXVI. Nonies. ... Sin correlativo. XXVII. a LIV.	Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: I. a XXVI. Nonies. ... XXVI Decies. Integrar, operar y administrar, a través del Centro Nacional, el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación; emitir los lineamientos técnicos para su operación; y coordinar su interoperabilidad con el Banco Nacional de Datos Forenses y con la Plataforma Única de Identidad, con estricto apego a los principios de protección de datos personales. XXVII. a LIV.
Sin correlativo.	Artículo 53 Bis. Se crea el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, a cargo del Centro Nacional de Identificación Humana.

I. Objeto. El Registro tendrá por objeto:

a) Recibir, resguardar, sistematizar y gestionar información dactiloscópica y/o plantillas biométricas vinculadas a:

1. Personas Desaparecidas o No Localizadas; y

2. Personas fallecidas no identificadas y restos humanos no identificados;

b) Realizar cotejos automáticos, permanentes y trazables para generar posibles coincidencias que contribuyan a la investigación, búsqueda, localización e identificación.

II. Fuentes de información e interoperabilidad. Para cumplir su objeto, el Registro se interoperará, mediante mecanismos técnicos y jurídicos, con:

a) El Banco Nacional de Datos Forenses, para incorporar resultados dactiloscópicos y apoyar cotejos con fines de identificación.

b) La Plataforma Única de Identidad, para la consulta/validación de datos biométricos cuando exista Folio Único de Búsqueda o carpeta de investigación, conforme a los límites previstos en la Ley.

c) Los registros y bases de datos que, conforme a la Ley, están obligados a permitir consulta de datos biométricos para búsqueda e identificación, incluyendo los del Instituto Nacional Electoral previo convenio.

III. Carga obligatoria de resultados dactiloscópicos forenses. Los resultados de las pruebas

dactiloscópicas practicadas de oficio a cuerpos o restos humanos no identificados, a que se refiere el artículo 12 Undecies de esta Ley, deberán registrarse, además de en el Banco Nacional de Datos Forenses, en el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, en los plazos y formatos homologados que establezcan los lineamientos correspondientes.

IV. Acceso, control y trazabilidad. El acceso al Registro:

a) Se limitará exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación, en coordinación con la investigación;

b) Estará condicionado a la existencia del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación, en congruencia con el régimen de la Plataforma Única de Identidad;

c) Se sujetará a control de accesos, perfiles de usuario, niveles de autorización, bitácoras y auditorías, conforme a los lineamientos y a la normatividad de protección de datos personales.

V. Protección de datos personales. El Registro deberá operar con:

a) Finalidad específica, explícita y legítima vinculada a las atribuciones del Centro Nacional y de la Comisión Nacional de Búsqueda;

b) Minimización: se privilegiará el uso de plantillas biométricas o representaciones técnicas necesarias para cotejo, evitando duplicación innecesaria de datos;

	c) Medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, acordes a la sensibilidad de los datos biométricos; d) Evaluación de impacto en protección de datos personales previo a su puesta en operación o modificaciones sustantivas, conforme a la legislación aplicable. VI. Conservación y supresión. Los lineamientos definirán plazos de conservación conforme al estado del caso, y reglas de bloqueo/supresión técnica cuando la persona sea localizada con vida, preservando la trazabilidad de accesos y actuaciones.
--	---

En atención a lo anteriormente expuesto, acudo a esta Tribuna para someter a la consideración de este Pleno y solicitar su respaldo a la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo Único. Se adiciona una fracción I Octies. Al artículo 4, una fracción XXVI Decies al artículo 53 y un artículo 53 Bis a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. a I Septies. ...

I Octies. Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación: a la herramienta del Sistema Nacional, a cargo del Centro Nacional de Identificación Humana adscrito a la Comisión Nacional de Búsqueda, que concentra, sistematiza y administra información dactiloscópica y/o plantillas biométricas necesarias para el cotejo y la identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así

como de personas fallecidas no identificadas, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación, en coordinación con la investigación.

II. a XXVIII. ...

Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. a XXVI. Nonies. ...

XXVI Decies. Integrar, operar y administrar, a través del Centro Nacional, el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación; emitir los lineamientos técnicos para su operación; y coordinar su interoperabilidad con el Banco Nacional de Datos Forenses y con la Plataforma Única de Identidad, con estricto apego a los principios de protección de datos personales.

XXVII. a LIV. ...

...

...

Artículo 53 Bis. Se crea el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, a cargo del Centro Nacional de Identificación Humana.

I. Objeto. El Registro tendrá por objeto:

a) Recibir, resguardar, sistematizar y gestionar información dactiloscópica y/o plantillas biométricas vinculadas a:

1. Personas Desaparecidas o No Localizadas; y

2. Personas fallecidas no identificadas y restos humanos no identificados;

b) Realizar cotejos automáticos, permanentes y trazables para generar posibles coincidencias que contribuyan a la investigación, búsqueda, localización e identificación.

II. Fuentes de información e interoperabilidad. Para cumplir su objeto, el Registro se interoperará, mediante mecanismos técnicos y jurídicos, con:

a) El Banco Nacional de Datos Forenses, para incorporar resultados dactiloscópicos y apoyar cotejos con fines de identificación.

b) La Plataforma Única de Identidad, para la consulta/validación de datos biométricos cuando exista Folio Único de Búsqueda o carpeta de investigación, conforme a los límites previstos en la Ley.

c) Los registros y bases de datos que, conforme a la Ley, están obligados a permitir consulta de datos biométricos para búsqueda e identificación, incluyendo los del Instituto Nacional Electoral previo convenio.

III. Carga obligatoria de resultados dactiloscópicos forenses. Los resultados de las pruebas dactiloscópicas practicadas de oficio a cuerpos o restos humanos no identificados, a que se refiere el artículo 12 Undecies de esta Ley, deberán registrarse, además de en el Banco Nacional de Datos Forenses, en el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, en los plazos y formatos homologados que establezcan los lineamientos correspondientes.

IV. Acceso, control y trazabilidad. El acceso al Registro:

- a) Se limitará exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación, en coordinación con la investigación;**
- b) Estará condicionado a la existencia del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación, en congruencia con el régimen de la Plataforma Única de Identidad;**
- c) Se sujetará a control de accesos, perfiles de usuario, niveles de autorización, bitácoras y auditorías, conforme a los lineamientos y a la normatividad de protección de datos personales.**

V. Protección de datos personales. El Registro deberá operar con:

- a) Finalidad específica, explícita y legítima vinculada a las atribuciones del Centro Nacional y de la Comisión Nacional de Búsqueda;**
- b) Minimización: se privilegiará el uso de plantillas biométricas o representaciones técnicas necesarias para cotejo, evitando duplicación innecesaria de datos;**
- c) Medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, acordes a la sensibilidad de los datos biométricos;**
- d) Evaluación de impacto en protección de datos personales previo a su puesta en operación o modificaciones sustantivas, conforme a la legislación aplicable.**

VI. Conservación y supresión. Los lineamientos definirán plazos de conservación conforme al estado del caso, y reglas de bloqueo/supresión técnica cuando la persona sea localizada con vida, preservando la trazabilidad de accesos y actuaciones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Nacional de Búsqueda, por conducto del Centro Nacional, emitirá los lineamientos técnicos y operativos del Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, considerando los mecanismos mínimos de seguridad, gestión y control de accesos, y trazabilidad, en coherencia con el régimen vigente de la Plataforma Única de Identidad.

Tercero. La Fiscalía, las Fiscalías Locales y las instituciones públicas o privadas que practiquen pruebas dactiloscópicas conforme al artículo 12 Undecies deberán adecuar sus procesos para registrar resultados en el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, sin afectar la obligación de registro en el Banco Nacional de Datos Forenses.

Cuarto. La operación del Registro se realizará con los recursos humanos, materiales y financieros asignados a los entes públicos competentes, sin perjuicio de que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se prevean ampliaciones para fortalecer capacidades técnicas del Centro Nacional.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de febrero de 2026.

Atentamente



Diputado Yericó Abramo Masso

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Yericó Abramo Masso, Diputado Federal de la LXVI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos artículos a la Ley de Asistencia Social, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro país la protección de datos se encuentra tutelada en nuestra Carta Magna¹ en el segundo párrafo del artículo 16, que establece que *toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Esto obliga a que cualquier Sistema Nacional de Información que trate datos incluido el de asistencia social, opere con bases legales, finalidades legítimas, proporcionalidad y seguridad, especialmente cuando involucra poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Complementariamente a lo anterior la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Asistencia Social² (LAS) señala *la coordinación de un Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social en colaboración con el INEGI*, ello a través de la Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general.

La LAS reconoce a las personas sujetas de asistencia social el derecho a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y los servicios que reciban.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lasoc.htm>.

La LAS crea un Directorio Nacional para dar publicidad a servicios y localización de instituciones; en la inscripción se incluye la indicación del representante legal, y además "cualquier persona" puede solicitar información al Directorio.

Este punto conecta directamente con reglas de protección de datos, porque si el Directorio o sus respuestas incluyen datos personales, deben entregarse bajo criterios de minimización y, cuando proceda, mediante "versión pública".

Por otra parte, la LAS dispone que el Servicio Nacional de Información publicará anualmente un compendio de información básica sobre instituciones registradas, su capacidad, cobertura y servicios.

Aquí el estándar jurídico es evitar que la publicación permita identificar directa o indirectamente a personas usuarias o exponga datos personales innecesarios.

La LAS prevé sanciones administrativas por incumplimiento y remite a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de autoridades locales según corresponda.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), constituye el marco general obligatorio para autoridades y sujetos obligados que tratan datos personales, y es reglamentaria de los artículos 6º y 16 constitucionales. Para el Sistema Nacional de Información en asistencia social, la LGPDPPSO aporta reglas operativas clave:

Esta ley define "datos personales sensibles" y ejemplifica que incluyen, entre otros, el estado de salud presente o futuro; además regula que, como regla general, no deben tratarse datos sensibles salvo supuestos legales y garantías reforzadas. En asistencia social esto es central, porque frecuentemente se trata información de salud, discapacidad y situación de vulnerabilidad.

En este sentido exige observar principios como licitud, finalidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, entre otros. Estos principios son la guía para diseñar el Sistema.

De igual forma obliga a documentar acciones de seguridad y contar con un sistema de gestión para implementar, operar, monitorear y mejorar la seguridad del tratamiento de

datos personales. Esto se traduce en controles de acceso, bitácoras, perfiles, cifrado cuando proceda, continuidad y revisión periódica.

Asimismo, regula el trámite para ejercer derechos ARCO y señala que las solicitudes se presentan ante la Unidad de Transparencia del responsable (en el sector público). En el contexto de asistencia social, esto exige que el Sistema Nacional de Información tenga procedimientos accesibles para atender solicitudes de titulares o representantes.

Por otra parte, a Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) es relevante porque la propia Ley de Asistencia Social contempla instituciones privadas de asistencia social; dependiendo del caso (por ejemplo, si tratan datos como particulares y no como sujetos obligados), aplica el régimen de particulares. La LFPDPPP establece principios similares (licitud, finalidad, proporcionalidad, información y responsabilidad) y reglas sobre consentimiento, especialmente para datos sensibles. Esto importa cuando el Sistema Nacional de Información se alimenta de información proveniente de instituciones privadas o cuando estas realizan tratamientos propios.

De igual forma la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) es clave porque la LAS permite que "cualquier persona" solicite información del Directorio.

También es importante considerar la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG) por la colaboración con INEGI ya que la LAS vincula el Sistema Nacional de Información en asistencia social con colaboración con INEGI.

El texto vigente de la LAS no establece reglas operativas mínimas para proteger datos personales dentro del propio Sistema Nacional de Información (por ejemplo: minimización, control de accesos, trazabilidad, seguridad, conservación/eliminación, intercambio interinstitucional, versión pública y anonimización).

La Ley de Asistencia Social establece como atribución de la Secretaría de Salud coordinar un Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social en colaboración con el INEGI. Asimismo, asigna al Sistema Nacional DIF ("El Organismo") funciones vinculadas a la organización del Servicio Nacional de Información y del Centro de Información y Documentación, además de la integración del Directorio Nacional de

Instituciones de Asistencia Social y la publicación anual de un compendio de información básica de instituciones asistenciales registradas.

En paralelo, la propia ley reconoce a los sujetos de asistencia social el derecho a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciban. No obstante, el texto vigente no desarrolla reglas operativas específicas para el tratamiento de datos personales en el ciclo completo de información (recolección, integración, consulta, intercambio interinstitucional, conservación, eliminación, publicación y respuesta a solicitudes), particularmente cuando la información se gestiona mediante sistemas digitales, interoperabilidad o repositorios compartidos.

Esto genera un riesgo real: que datos de personas en situación de vulnerabilidad sean utilizados para finalidades distintas a la asistencia social, se consulten sin control, se compartan sin garantías mínimas, o se expongan directa o indirectamente a través de directorios, compendios o respuestas de "información pública" sin criterios de minimización y versión pública.

La legislación general en protección de datos personales ya fija principios y obligaciones para sujetos obligados. Sin embargo, por la sensibilidad propia del sector asistencial, resulta necesario incorporar en la Ley de Asistencia Social reglas mínimas sectoriales, claras y exigibles, aplicables al Sistema Nacional de Información, al Servicio Nacional de Información y a las publicaciones o mecanismos de consulta asociados, para que la confidencialidad no sea solo una declaración, sino un estándar verificable.

En atención a lo anteriormente expuesto, se propone la adición de diversos artículos a la Ley de Asistencia Social, y para una mejor identificación de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin correlativo.	Artículo 9 Bis. Para efectos de la fracción VIII del artículo 9 de esta Ley, el Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social comprende

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin correlativo.	los registros, bases de datos, repositorios, sistemas y mecanismos de interoperabilidad que se utilicen para la planeación, coordinación, evaluación, seguimiento y mejora de los servicios de asistencia social, así como para la integración de información institucional asociada al Directorio y al Servicio Nacional de Información. El tratamiento de datos personales que se realice con motivo de la integración y operación del Sistema Nacional de Información deberá sujetarse a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad, y a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, además de lo previsto en esta Ley. Cuando se generen insumos en colaboración con el INEGI para fines estadísticos, deberán compartirse preferentemente en forma agregada, disociada o anonimizada, de manera que no permitan la identificación directa o indirecta de personas. Artículo 9 Ter. La Secretaría de Salud y El Organismo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán establecer y aplicar medidas mínimas, verificables y proporcionales al riesgo para la protección de datos personales en el Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social, que comprenderán al menos:

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	I. Finalidades determinadas y explícitas. Definir por escrito finalidades específicas y legítimas para cada tratamiento, y prohibir usos secundarios incompatibles con la asistencia social. II. Minimización. Recabar y conservar únicamente los datos estrictamente necesarios para la prestación del servicio, canalización, seguimiento, evaluación o coordinación interinstitucional. III. Información a la persona titular. Contar con avisos de privacidad claros y accesibles, con lenguaje sencillo, y habilitar mecanismos de orientación. IV. Control de acceso y trazabilidad. Establecer perfiles de acceso por funciones, autenticación, bitácoras de consulta y mecanismos de supervisión para prevenir accesos no autorizados. V. Seguridad. Implementar medidas administrativas, físicas y técnicas acordes con la sensibilidad de los datos, incluyendo, cuando proceda, cifrado, seudonimización, respaldos, continuidad operativa y segregación de ambientes. VI. Conservación y eliminación segura. Establecer plazos de conservación y procedimientos de bloqueo y eliminación segura, conforme a la normativa aplicable y a los

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin correlativo.	instrumentos archivísticos correspondientes. VII. Transferencias y compartición de información. Regular el intercambio de datos entre integrantes del Sistema mediante convenios o instrumentos que definan finalidades, categorías de datos, responsabilidades, medidas de seguridad y prohibición de usos distintos. VIII. Gestión de incidentes. Contar con procedimientos para detección, contención, análisis y mitigación de vulneraciones de seguridad, así como acciones de notificación y colaboración con las autoridades competentes en los términos de la normativa aplicable. IX. Capacitación. Capacitar periódicamente al personal que trate datos personales, con énfasis en confidencialidad, seguridad, atención a víctimas y enfoque diferenciado para grupos en situación de vulnerabilidad. Artículo 10 Bis. Además de lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, los sujetos de atención de la asistencia social, o sus representantes legales cuando corresponda, tendrán derecho a: I. Recibir información sencilla y accesible sobre el tratamiento de sus datos personales en los

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin correlativo.	servicios de asistencia social, incluyendo finalidades, mecanismos de consulta y canales de atención. II. Solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición, así como los demás derechos reconocidos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos. III. Que el ejercicio de derechos en materia de datos personales no sea causa de negativa o condicionamiento de servicios, salvo los datos estrictamente indispensables para la prestación del servicio o para el cumplimiento de obligaciones legales. IV. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, o de personas en condición de vulnerabilidad, se deberán aplicar medidas reforzadas de confidencialidad, minimización y seguridad, privilegiando el interés superior de la niñez y la protección integral. Artículo 61 Bis. La información que se proporcione con motivo de solicitudes al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social deberá limitarse a información institucional necesaria para identificar servicios, ubicación general y formas de contacto institucional.

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales. La Secretaría de Salud y El Organismo deberán establecer mecanismos internos de reporte y, cuando corresponda, dar vista a la autoridad competente en materia de protección de datos personales por probables vulneraciones o tratamientos indebidos.

En atención a lo anteriormente expuesto, acudo a esta Tribuna para someter a la consideración de este Pleno y solicitar su respaldo a la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo Único. Se adicionan los artículos 9 Bis, 9 Ter, 10 Bis, 61 Bis, 62 Bis y 67 Bis a la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis. Para efectos de la fracción VIII del artículo 9 de esta Ley, el Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social comprende los registros, bases de datos, repositorios, sistemas y mecanismos de interoperabilidad que se utilicen para la planeación, coordinación, evaluación, seguimiento y mejora de los servicios de asistencia social, así como para la integración de información institucional asociada al Directorio y al Servicio Nacional de Información.

El tratamiento de datos personales que se realice con motivo de la integración y operación del Sistema Nacional de Información deberá sujetarse a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad, y a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, además de lo previsto en esta Ley.

Cuando se generen insumos en colaboración con el INEGI para fines estadísticos, deberán compartirse preferentemente en forma agregada, disociada o anonimizada, de manera que no permitan la identificación directa o indirecta de personas.

Artículo 9 Ter. La Secretaría de Salud y El Organismo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán establecer y aplicar medidas mínimas, verificables y proporcionales al riesgo para la protección de datos personales en el Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social, que comprenderán al menos:

- I. Finalidades determinadas y explícitas. Definir por escrito finalidades específicas y legítimas para cada tratamiento, y prohibir usos secundarios incompatibles con la asistencia social.**
- II. Minimización. Recabar y conservar únicamente los datos estrictamente necesarios para la prestación del servicio, canalización, seguimiento, evaluación o coordinación interinstitucional.**
- III. Información a la persona titular. Contar con avisos de privacidad claros y accesibles, con lenguaje sencillo, y habilitar mecanismos de orientación.**
- IV. Control de acceso y trazabilidad. Establecer perfiles de acceso por funciones, autenticación, bitácoras de consulta y mecanismos de supervisión para prevenir accesos no autorizados.**
- V. Seguridad. Implementar medidas administrativas, físicas y técnicas acordes con la sensibilidad de los datos, incluyendo, cuando proceda, cifrado, seudonimización, respaldos, continuidad operativa y segregación de ambientes.**
- VI. Conservación y eliminación segura. Establecer plazos de conservación y procedimientos de bloqueo y eliminación segura, conforme a la normativa aplicable y a los instrumentos archivísticos correspondientes.**
- VII. Transferencias y compartición de información. Regular el intercambio de datos entre integrantes del Sistema mediante convenios o instrumentos que definan finalidades, categorías de datos, responsabilidades, medidas de seguridad y prohibición de usos distintos.**
- VIII. Gestión de incidentes. Contar con procedimientos para detección, contención, análisis y mitigación de vulneraciones de seguridad, así como acciones de notificación y colaboración con las autoridades competentes en los términos de la normativa aplicable.**

IX. Capacitación. Capacitar periódicamente al personal que trate datos personales, con énfasis en confidencialidad, seguridad, atención a víctimas y enfoque diferenciado para grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 10 Bis.

Además de lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, los sujetos de atención de la asistencia social, o sus representantes legales cuando corresponda, tendrán derecho a:

- I.** Recibir información sencilla y accesible sobre el tratamiento de sus datos personales en los servicios de asistencia social, incluyendo finalidades, mecanismos de consulta y canales de atención.
- II.** Solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición, así como los demás derechos reconocidos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- III.** Que el ejercicio de derechos en materia de datos personales no sea causa de negativa o condicionamiento de servicios, salvo los datos estrictamente indispensables para la prestación del servicio o para el cumplimiento de obligaciones legales.
- IV.** Tratándose de niñas, niños y adolescentes, o de personas en condición de vulnerabilidad, se deberán aplicar medidas reforzadas de confidencialidad, minimización y seguridad, privilegiando el interés superior de la niñez y la protección integral.

Artículo 61 Bis. La información que se proporcione con motivo de solicitudes al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social deberá limitarse a información institucional necesaria para identificar servicios, ubicación general y formas de contacto institucional.

En ningún caso se proporcionarán datos personales de personas usuarias de servicios de asistencia social. Los datos personales de representantes o personal de instituciones solo podrán proporcionarse en versión pública, limitándose a lo estrictamente necesario para contacto institucional y rendición de cuentas, evitando domicilios particulares, datos de contacto personales u otros que incrementen riesgos de seguridad.

Artículo 62 Bis. El compendio anual y cualquier otra publicación o difusión derivada del Servicio Nacional de Información deberán elaborarse de manera que no incluyan datos personales ni permitan la identificación directa o indirecta de personas usuarias de servicios de asistencia social.

La difusión para fines de transparencia, evaluación o rendición de cuentas deberá presentarse preferentemente en forma estadística, agregada, disociada o anonimizada, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 67 Bis. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 Bis, 9 Ter, 10 Bis, 61 Bis y 62 Bis de esta Ley será sancionado conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las sanciones, procedimientos y medidas previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

La Secretaría de Salud y El Organismo deberán establecer mecanismos internos de reporte y, cuando corresponda, dar vista a la autoridad competente en materia de protección de datos personales por probables vulneraciones o tratamientos indebidos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud y El Organismo deberán emitir lineamientos técnicos y administrativos para la operación del Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social, incluyendo estándares mínimos de seguridad, control de acceso, trazabilidad, conservación y eliminación segura.

Tercero. Los integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada deberán adecuar gradualmente sus procedimientos, avisos de privacidad, controles de acceso y medidas de seguridad conforme a los lineamientos referidos, priorizando los tratamientos de alto riesgo y la protección reforzada de grupos vulnerables.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de febrero de 2026.

Atentamente

Diputado Yericó Abramo Masso

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Yericó Abramo Masso, Diputado Federal de la LXVI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro país existe una sobreexposición de la población infantil a anuncios publicitarios de casas de apuestas y juegos en televisión en cualquier horario, lo que violenta sus derechos, ya que son anuncios no aptos para su edad.

La regulación actual en juegos y sorteos exige advertencias, pero no impide por sí misma la exposición masiva de menores a estos anuncios en horarios y contenidos destinados a audiencias generales. Por su parte, la LMTR sí vincula los mensajes comerciales con la clasificación/horarios, pero no contiene una prohibición expresa y directa sobre esta categoría de publicidad en horario familiar y en programación AA y A.

En el plano mundial, la tendencia regulatoria más clara para proteger a niñas, niños y adolescentes (NNA) frente a daños del juego es reducir su exposición a "comunicaciones comerciales" (publicidad, patrocinio, emplazamiento, influencers, promo-códigos) mediante tres modelos que se combinan: (1) prohibiciones por franja horaria ("watershed"), (2) prohibiciones amplias en medios masivos/espacio público, y (3) reglas específicas para evitar atractivo o llegada a menores (contenido, segmentación, celebridades/atletas, programas infantiles).¹

España (modelo más directo para "horario familiar" en TV)

¹ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/11/03/958/dof/spa/pdf>.

Regla: la publicidad de operadores de juego en servicios de comunicación audiovisual solo puede emitirse entre 01:00 y 05:00. Esto equivale, en los hechos, a una prohibición total en el horario de máxima audiencia y en el horario familiar.

Base: Real Decreto 958/2020 (comunicaciones comerciales del juego). Además, el propio RD vincula la medida con protección de menores y grupos de riesgo.

Irlanda (propuesta legislativa explícita "5:30–21:00")²

Regla (según el Gobierno): el Gambling Regulation Bill prevé un "watershed" que prohíbe publicidad de apuestas/juego en TV, radio y servicios audiovisuales entre 05:30 y 21:00, con enfoque de salud pública y protección de la niñez.

Australia (restricción horaria en transmisiones deportivas en vivo)³

Regla: en la cobertura de deporte en vivo, hay restricciones entre 05:00 y 20:30; se prohíben anuncios de apuestas durante el juego, en pausas de juego y 5 minutos antes/después de la cobertura del evento.

Reino Unido (autorregulación "whistle-to-whistle" antes del watershed)⁴

Regla: la industria acordó (voluntario) no emitir anuncios de apuestas durante deportes en vivo antes del watershed de 21:00 (con excepciones como carreras).

Modelo "prohibición amplia en medios masivos / vida pública" (reduce exposición "para todo público")

Italia (prohibición general de publicidad y patrocinios)⁵

² <https://www.gov.ie/en/department-of-justice-home-affairs-and-migration/press-releases/report-findings-on-children-and-gambling-deeply-troubling-minister-browne/>.

³ https://www.acma.gov.au/publications/2023-10/report/gambling-advertising-australia-placement-and-spending?utm_source=chatgpt.com.

⁴ https://www.theguardian.com/society/2018/dec/13/betting-firms-to-ban-pre-watershed-tv-adverts-during-live-sport-events?utm_source=chatgpt.com.

⁵

https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaArticolo?art.codiceRedazionale=18A05455&art.dataPubblicazioneGazzetta=2018-08-11&art.flagTipoArticolo=0&art.idArticolo=9&art.idGruppo=4&art.idSottoArticolo=1&art.idSottoArticolo1=10&art.progressivo=0&art.versione=1&utm_source=chatgpt.com.

Regla: el "Decreto Dignità" (D.L. 87/2018 convertido en Ley 96/2018) prohíbe "cualquier forma de publicidad, incluso indirecta" sobre juegos/apuestas con premios en dinero, en cualquier medio; el texto legal está en Gazzetta Ufficiale.

Aplicación: AGCOM (autoridad de comunicaciones) explica y hace cumplir el veto, incluyendo TV/radio/prensa/online/redes.

Bélgica (prohibición "en principio", con fases fuertes en deporte)⁶

Regla general (según guías comparadas y reportes): la publicidad de juegos de azar está, "en principio", prohibida salvo casos expresamente autorizados por el Real Decreto de 27 feb 2023; y desde 1 julio 2023 se restringen fuertemente múltiples plataformas.

Fase deporte: se prohíbe publicidad en estadios desde 1 enero 2025, y se endurecen patrocinios deportivos en años posteriores (transición).

Países Bajos (bloqueo de "publicidad no dirigida" + fin de patrocinio deportivo)⁷

Regla 1: desde 1 julio 2023 entró en vigor la prohibición de "publicidad no dirigida" de juego online (objetivo explícito: proteger grupos vulnerables, incl. jóvenes).

Regla 2: desde 1 julio 2025 se prohíbe a operadores online patrocinar clubes/competiciones deportivas (playeras, banners, etc.), como fase final del decreto.

Modelo "protección de menores por contenido, segmentación y contexto" (aunque no sea horario, sirve para "todo público").

Francia (prohibición por destino: no en contenidos para menores)⁸

Regla: las comunicaciones comerciales de apuestas deportivas/carreras/póker no pueden emitirse en programas y servicios destinados a menores de 18; y hay reglas extra alrededor de programas infantiles en TV pública.

Canadá (Ontario) (prohibición de atletas/figuras que atraen a menores)⁹

⁶ https://iclg.com/practice-areas/gambling-laws-and-regulations/belgium?utm_source=chatgpt.com.

⁷ <https://kansspelautoriteit.nl/verbod-op-ongerichte-reclame-voor-kansspelen-op-afstand-werking-getreden>.

⁸ <https://www.arcom.fr/en/news/images-always-have-impact-arcom-launches-its-new-youth-signage-awareness-raising-campaign>.

⁹ https://www.agco.ca/en/news/agco-ban-athletes-ontarios-igaming-advertising-protect-minors?utm_source=chatgpt.com.

Regla: el regulador de Ontario (AGCO) prohibió el uso de atletas y restringió celebridades en publicidad de iGaming para proteger a menores; entrada en vigor en 2024.

OMS: reconoce el juego como problema con daños a salud y bienestar; y en su enfoque de riesgos, varios documentos de OMS/entorno OMS incluyen "marketing dañino" y, en Europa, se ha planteado explícitamente detener marketing dañino a infancia incluyendo "gambling".¹⁰

De acuerdo con el documento "Los derechos de la infancia y los medios de comunicación"¹¹ elaborado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, *el IFT tiene como mandato monitorear y supervisar contenidos y publicidad dirigidos a la infancia; evaluar la necesidad de promover una barra programática infantil entre los radiodifusores de televisión; en ésta se debe buscar que se promueva la cultura, el deporte, la ecología y los derechos de la infancia. Además, el IFT tiene la facultad de ordenar la suspensión precautoria de ciertos programas o publicidad que violen los derechos de las audiencias y los derechos de los niños y niñas, puesto que la libertad de expresión exige respetar los derechos de las audiencias, pero especialmente tiene que proteger a la niñez, basándose en el principio constitucional que consagra el interés superior de los menores.*

Esta tutela de los derechos de más de 32 millones de niños mexicanos de entre 0 y 14 años de edad) es fundamental. Es imposible obviar que el flujo masivo de contenidos que existe además de representar nichos de oportunidad para informarse, entretenerse y aprender también expone a la audiencia a amenazas y riesgos como pueden ser la manipulación, la exclusión y la discriminación de poblaciones vulnerables, el fomento de patrones nocivos de consumo, valores y estereotipos no deseados, restricciones y controles que no cumplen con estándares internacionales de libertad de expresión, entre otros, por lo que a menudo es necesaria la regulación que permita mitigar estos efectos en audiencias vulnerables como los niños y niñas.

Es por ello que podemos observar que en el plano internacional hay un amplio consenso respecto a la necesidad de tutelar estos derechos en los medios de comunicación

¹⁰ https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/gambling?utm_source=chatgpt.com.

¹¹ <https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/gaceta/los-derechos-de-la-infancia-y-los-medios-de-comunicacion>.

audiovisuales, aunque no en todos los casos coinciden en los razonamientos que justifican esta tutela.

A menudo se argumenta que esta tutela es una restricción a la libertad de expresión de determinado grupo (es decir, los que producen y distribuyen ciertos contenidos) en aras de un bien mayor, como es la protección a la infancia. Sin embargo, esta postura pasa por alto que el principal propósito que tiene el regulador es contribuir a hacer efectivos los derechos de los niños y las niñas como es garantizar que ejerciten libremente el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información, entre otros. Tutelar, en este sentido, no significa limitar, sino ampliar y enriquecer el derecho a la libertad de expresión, protegiendo los espacios esenciales que permiten a un grupo más en nuestra sociedad: los y las niñas, desplegar su autonomía, expresar sus pensamientos, ideas y opiniones.

De esta manera, es necesario entender a la infancia como una audiencia con características particulares, que no sólo representa potenciales consumidores de información y contenidos, sino personas en ejercicio de derechos fundamentales.

De acuerdo con el informe Niveles de Audiencias Infantiles en Radio y Televisión 2023 publicado por IFT, en 2022¹², el público de 4 a 12 años de 28 ciudades en México pasó frente al televisor un promedio diario de 5 horas con 15 minutos. Esto representó un incremento con respecto al promedio de horas al día pasadas frente a un televisor por la misma población en 2017: 4 horas con 46 minutos.

Por otra parte, los cinco géneros con mayor audiencia infantil en México durante 2022 fueron dramatizado unitario (rating: 1.6%), telenovelas (rating: 1.4%), caricaturas (rating: 0.9%), cómicos (rating: 0.6%) y series (rating: 0.6%). De estos contenidos, solamente las caricaturas son un tipo de producciones que pueden considerarse dirigidas al segmento infantil en su mayor parte.

Esta información nos hace ver que la mayor parte de los contenidos televisivos que consumen las niñas y los niños en México no están dirigidos a una población infantil y este hecho cobra especial relevancia cuando se trata de la exposición a la publicidad.

¹² <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/06/16/consumos-mediaticos-y-digitales-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico/>.

En nuestro país el Principio del Interés Superior de la Niñez está tutelado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna¹³ establece que, *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Complementariamente, el mismo artículo señala que *los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

Asimismo, se establece que: *el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

De acuerdo con la fracción XVII del artículo 73, constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad *para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.*

La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR) regula, entre otros aspectos, contenidos audiovisuales y la transmisión de mensajes comerciales. En particular, prevé que los mensajes comerciales deben atender a la clasificación y transmitirse de acuerdo con los horarios aplicables.¹⁴

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)¹⁵ impone obligaciones a concesionarios y medios para abstenerse de transmitir contenidos que afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Aunque el marco vigente reconoce la protección de audiencias infantiles, regula horarios por clasificación de contenidos y prevé reglas generales sobre mensajes comerciales, hoy persiste un vacío específico: la difusión de publicidad de casas de juego, casinos, centros de apuestas y apuestas deportivas puede presentarse durante franjas de alta

¹³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

¹⁴ <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/d-gob-08-lccatrstar.pdf>.

¹⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdnnna.htm>.

exposición de niñas, niños y adolescentes (horario familiar) y dentro de programación para todo público (clasificación AA y A), lo que normaliza el juego con apuesta como actividad cotidiana y expone a la niñez a estímulos comerciales de una actividad que, por regla, les está prohibida.

La presente Iniciativa se justifica por el hecho de hacer efectivo el interés superior de la niñez como criterio rector de política pública; la obligación del Estado de establecer condiciones regulatorias en radiodifusión que protejan a las audiencias y, en especial, a la población infantil y la necesidad de contar con una regla clara, verificable y sancionable que reduzca la exposición de menores a publicidad de juegos con apuesta en los espacios donde, por definición, se concentra la audiencia familiar.

El objetivo de la iniciativa es prohibir la difusión de anuncios, patrocinios, telepromociones y cualquier forma de comunicación comercial de casas de juego y apuestas durante el horario familiar, y dentro de programación clasificada para todo público (AA y A), sin importar la hora.

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 238. ... Sin correlativo.	Artículo 238. ... En la transmisión de mensajes comerciales, patrocinios, telepromociones o cualquier otra forma de comunicación comercial, deberá observarse, además, la prohibición prevista en el artículo 238 Bis de esta Ley.
Sin correlativo.	Artículo 238 Bis. Para efectos de esta Ley, se entenderá por horario familiar el comprendido de las 05:00 a las 22:00 horas, tiempo local.

Queda prohibida la difusión, transmisión, inserción o integración, en cualquier modalidad (incluyendo anuncios tradicionales, patrocinios, menciones, telepromoción, emplazamiento de producto o similares), de comunicación comercial relativa a:

I. casas de juego, casinos, salas de sorteos;

II. centros de apuestas remotas, apuestas deportivas o equivalentes;

III. juegos con apuesta, con independencia del medio de participación (presencial o remoto), y

IV. plataformas, aplicaciones, sitios o servicios cuyo objeto principal sea la captación de apuestas o la promoción de juegos con apuesta,

cuando dicha comunicación comercial:

a) se transmita durante el horario familiar, o

b) se inserte dentro de programación clasificada para todo público (AA y A).

La prohibición será aplicable a concesionarios de radiodifusión, a prestadores de servicios de televisión o audio restringidos cuando incorporen comunicación comercial en señales o

	canales bajo su responsabilidad editorial, y a programadores cuando comercialicen o dispongan la inserción de dicha publicidad en contenidos distribuidos en territorio nacional, en el ámbito de esta Ley.
Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente: I. a II. ... III. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataforma digital por: a) a c) ... Sin correlativo.	Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente: I. a II. ... III. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataforma digital por: a) a c) ... d) Incumplir la prohibición prevista en el artículo 238 Bis de esta Ley.

En atención a lo anteriormente expuesto, acudo a esta Tribuna para someter a la consideración de este Pleno y solicitar su respaldo a la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo Único. Se reforma el artículo 238; se adiciona el artículo 238 Bis; y se adiciona un inciso d) a la fracción III del artículo 292, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 238. ...

En la transmisión de mensajes comerciales, patrocinios, telepromociones o cualquier otra forma de comunicación comercial, deberá observarse, además, la prohibición prevista en el artículo 238 Bis de esta Ley.

Artículo 238 Bis. Para efectos de esta Ley, se entenderá por horario familiar el comprendido de las 05:00 a las 22:00 horas, tiempo local.

Queda prohibida la difusión, transmisión, inserción o integración, en cualquier modalidad (incluyendo anuncios tradicionales, patrocinios, menciones, telepromoción, emplazamiento de producto o similares), de comunicación comercial relativa a:

- I. Casas de juego, casinos, salas de sorteos;
- II. Centros de apuestas remotas, apuestas deportivas o equivalentes;
- III. Juegos con apuesta, con independencia del medio de participación (presencial o remoto), y
- IV. Plataformas, aplicaciones, sitios o servicios cuyo objeto principal sea la captación de apuestas o la promoción de juegos con apuesta, cuando dicha comunicación comercial:
 - a) Se transmita durante el horario familiar, o
 - b) Se inserte dentro de programación clasificada para todo público (AA y A).

La prohibición será aplicable a concesionarios de radiodifusión, a prestadores de servicios de televisión o audio restringidos cuando incorporen comunicación comercial en señales o canales bajo su responsabilidad editorial, y a programadores cuando comercialicen o dispongan la inserción de dicha publicidad en contenidos distribuidos en territorio nacional, en el ámbito de esta Ley.

Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

I. a II. ...

III. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataforma digital por:

a) a c) ...

d) Incumplir la prohibición prevista en el artículo 238 Bis de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Gobernación emitirá disposiciones de carácter general para la verificación y supervisión del cumplimiento de lo previsto en el artículo 238 Bis, en el ámbito de sus atribuciones.

Tercero. Los concesionarios, autorizados y programadores contarán con el mismo plazo referido en el Transitorio Primero para ajustar contratos, pautas y esquemas de comercialización publicitaria a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de febrero de 2026.

Atentamente



Diputado Yericó Abramo Masso

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE BENEFICIOS FISCALES A LAS Y LOS MEXICANOS CON DOS O MÁS EMPLEOS.

Ariana del Rocío Rejón Lara, Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: “Que se reforma diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de Beneficios Fiscales a las y los mexicanos con dos o más empleos”, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) para establecer que las personas físicas que perciban ingresos exclusivamente por salarios de dos o más empleadores no estén obligadas a presentar declaración anual ni a pagar un impuesto adicional, siempre que cada patrón haya realizado las retenciones correspondientes conforme a la ley.

Esta propuesta busca corregir una situación fiscal que afecta negativamente a trabajadores que, en su esfuerzo por mejorar sus ingresos, desempeñan múltiples empleos formales y enfrentan cargas tributarias desproporcionadas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022, aproximadamente 5.3 millones de personas en México tienen dos o más trabajos, lo que representa cerca del 8.9% de la población ocupada.

Actualmente, la LISR obliga a estos trabajadores a acumular sus ingresos y presentar una declaración anual, lo que a menudo resulta en un pago adicional de ISR, a pesar de que cada patrón ya ha efectuado las retenciones correspondientes.

En el estado de Campeche, según datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del cuarto trimestre de 2024, la tasa de participación económica fue de 60.8%, y la tasa de informalidad laboral se ubicó en 60.0%.

La alta tasa de informalidad indica que una proporción significativa de la población trabaja sin acceso a seguridad social ni protección legal, lo que puede llevar a que algunas personas combinen empleos formales e informales para complementar sus ingresos.

Además, la tasa de subocupación en Campeche fue de 11.2%, lo que refleja que muchas personas están dispuestas a trabajar más horas de las que actualmente laboran, posiblemente buscando múltiples empleos para satisfacer sus necesidades económicas.

Lo anterior busca:

- 1. Equidad Fiscal:** Los trabajadores con múltiples empleos formales no deben ser penalizados fiscalmente por su esfuerzo adicional. La acumulación de ingresos para efectos del ISR puede resultar en una carga tributaria injusta.

2. **Simplificación Administrativa:** Eximir a estos trabajadores de la obligación de presentar declaración anual reduce la carga administrativa tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal.
3. **Fomento al Empleo Formal:** Al eliminar desincentivos fiscales, se promueve la formalización del empleo y se reconoce el esfuerzo de quienes buscan mejorar su situación económica mediante múltiples empleos.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo en la referida Ley del Impuesto Sobre la Renta, se presenta el siguiente cuadro:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.	Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.
La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:	Los contribuyentes que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo por dos o más empleadores o patrones, se tomarán como pagos definitivos para el cálculo del ejercicio anual por cada empleador o patrón. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley. La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán	Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley. La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
realizar las personasobligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se	realizar las personasobligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado. No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que: a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo. b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.	pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado. No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que: d) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo. e) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. f) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual. g) Que tenga dos o más empleos formales y que sus retenciones hayan sido retenidas y enteradas por sus empleadores y patrones.
Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los	Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador. II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año. III. Presentar declaración anual en los siguientes casos: a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo. b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual. c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más	inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador. II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año. III. Presentar declaración anual en los siguientes casos: a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo. b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual. c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate.

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
empleadores en forma simultánea. d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley. e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.	d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley. e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE BENEFICIOS FISCALES A LAS Y LOS MEXICANOS CON DOS O MÁS EMPLEOS.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Los contribuyentes que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo por dos o más empleadores o patrones, se tomarán como pagos definitivos para el cálculo del ejercicio anual por cada empleador o patrón.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las

cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución

correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a)** Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b)** Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- c)** Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.
- d)** Que tenga dos o más empleos formales y que sus retenciones hayan sido retenidas y enteradas por sus empleadores y patrones.

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.
- II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.
- III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:
 - a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
 - b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
 - c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate.
 - d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de febrero de 2026.

Atentamente



Lic. Ariana del Rocío Rejón Lara
Diputada Federal de la LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCIBILIDAD TOTAL DE LA NÓNIMA PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Quienes suscriben, en nuestro carácter de Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración la presente Iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico de nuestro país, es el sector privado, ya que aporta de manera relevante a la riqueza, recaudación fiscal y a la estabilidad social. Es en la iniciativa, inversión y el trabajo diario de millones de empresarias y empresarios que se genera una gran parte del empleo, se impulsa la innovación y se fortalecen las cadenas productivas. La actividad empresarial no sólo genera riqueza; también crea oportunidades de movilidad social y estabilidad para millones de familias.

En este entramado productivo, las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) desempeñan un papel central. En 2023, según el Censo Económico (CE) 2024¹, en México operaron 5,468,180 unidades económicas en el sector privado y en las empresas paraestatales, en las que laboraban 27,965,433 personas. Del total de unidades económicas, abundan las micro con 95.4%, las cuales emplearon a 41.5% del personal. Al mismo tiempo, las empresas pequeñas representaron 3.7% del total y en ellas laboraba 14.8% del personal ocupado. En lo que respecta a las medianas, su participación fue de 0.7% y emplearon 14.4% del personal ocupado. A su vez, en un reciente comunicado de prensa por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), resalto que las micro, pequeñas y medianas empresas contribuyeron con 17.1%, 17.6% y 21.8%, respectivamente, de los ingresos totales de las unidades económicas en nuestro país.²

¹ INEGI. (Julio 2025) *Censos econocmicos 2024, resultados definitivos*. Instituto Nacioal de Estadistica y Geografia. Obtenido de:

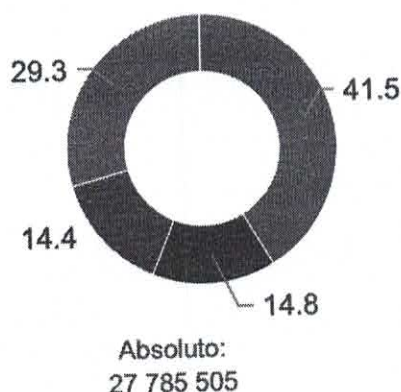
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2024/doc/ce2024_presenta.pdf

² INEGI. (25 de junio 2025). *Estadisticas a porposito del dia de las micro, pequeñas y medianas empresas*. Instituto Nacional de Estadistica y Geogrfia. Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_MIPYMES_25.pdf

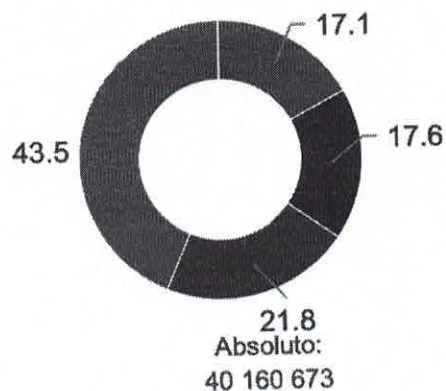
Unidades económicas, personal ocupado e ingresos, por tamaño 2023

(distribución porcentual y absolutos)

Personal Ocupado



Ingresos en millones



- Micro
(0 a 10 personas)
- Pequeñas
(11 a 50 personas)
- Medianas
(51 a 250 personas)
- Grandes
(más de 250 personas)

Fuente: INEGI. Censos Económicos (CE), resultados oportunos, 2024.

Cuando nos referimos a las MiPyMEs en nuestro país, es referirse a la economía real: a la cocina económica que da empleo a la mamá soltera, a la papelería que resiste cada periodo vacacional escolar, al taller mecánico que le da sostenibilidad a la familia del vecino, de la “tiendita” que abre todos los días aun cuando la incertidumbre aprieta o del pequeño proveedor que mantiene viva una cadena de producción. Las MiPyMEs no son solo una estadística: son el principal catalizador de la movilidad social para millones de familias mexicanas. En ellas, el empleo tiene nombre, rostro y comunidad. Cuando una MiPyME crece, no crece sola: crece la colonia, el municipio y el país.

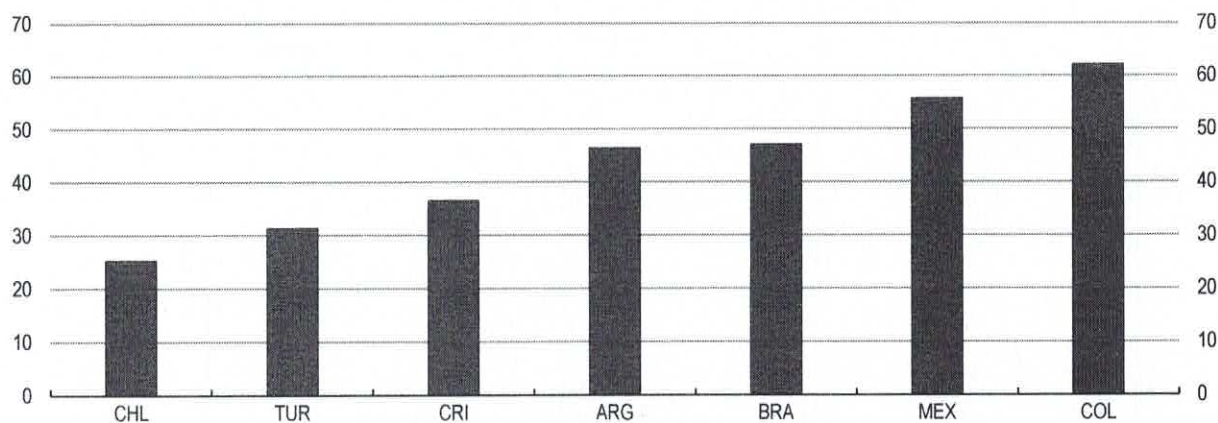
Sin duda la relevancia de las MiPyMEs en México es de suma trascendencia, sin embargo, enfrentan una disyuntiva injusta en la actualidad: cumplir y cargar con los costos que la formalidad conlleva, o sobrevivir fuera del marco formal. La política fiscal debería ayudar a resolver este dilema para los empresarios, no agravarlo. Lo que se necesita son incentivos directos, transparentes y verificables, que tengan por objeto abaratar la formalidad, acelerar la creación de empleo formal y ampliar la base contributiva, con impactos positivos en productividad, seguridad social y recaudación sostenible.

La informalidad laboral como problema estructural

La formalidad laboral representa uno de los retos estructurales más recurrentes en la economía mexicana. Mas que ser una simple estadística, es un fenómeno que impacta de manera directa la productividad nacional, la estabilidad de las finanzas públicas y el bienestar de millones de familias mexicanas.

Cuando un trabajador se encuentra en la informalidad, México pierde diversas oportunidades de desarrollo: deterioro de las cadenas productivas, reducción de la productividad agregada, pero sobre todo el financiamiento para instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o el sistema de ahorro para el retiro, ya que tienen que depender de una base contributiva más reducida de lo que estructuralmente podría ser, ocasionando presiones fiscales. Al mismo tiempo, se precariza el empleo, pues quienes laboran fuera del marco formal carecen de seguridad social, ahorro para el retiro, protección ante riesgos de trabajo y acceso pleno a derechos laborales.

En la actualidad, la informalidad laboral se ha convertido en un gran problema, manifestándose como uno de los principales frenos al crecimiento en nuestro país. Según los “Indicadores de Ocupación y Empleo” (IOE) proporcionados por el INEGI, tan solo en diciembre de 2025, en México la población ocupada en informalidad laboral fue de 33 millones y la tasa de informalidad laboral se ubicó en 54.6%.³ Esta enorme problemática se ve reflejada hasta en el marco internacional, ya que el porcentaje de informalidad en nuestro país es mayor que en países como: Chile (25.3%), Turquía (31.4%), Costa Rica (36.6%), Argentina (46.4%) y Brasil (47.1).⁴



Aunado a lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) ha señalado que el mercado de trabajo en México presenta

³ INEGI. Boletín de indicador 29/26. 26 de enero de 2026. *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Indicadores de Ocupación y Empleo.* Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/iooe/IOE2026_01.pdf?

⁴ OECD (2022), *Estudios Económicos de la OCDE: México 2022*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/8b913f19-es>.

problemáticas apremiantes debido a los elevados niveles de informalidad, en donde los empleos se caracterizan por presentar salarios bajos y no proveer prestaciones a la seguridad social.⁵

Para una MiPyME, el costo de formalizar empleo no solo es el salario. Se suman aportaciones obligatorias y cuotas, además de cargas locales como el impuesto sobre nómina. Esta realidad no implica que dichas obligaciones sean “indeseables”, al contrario, son la base del Estado social. Pero si exige que el sistema fiscal no penalice el acto de emplear formalmente. En ese orden de ideas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha enfatizado que la informalidad es “un desafío clave”, señalando la necesidad de incentivos adecuados para que el costo de formalizar sea menor que el beneficio.⁶

Por ello, esta iniciativa propone una decisión clara en favor del empleo formal y de quienes todos los días sostienen la economía nacional: permitir la deducibilidad total de la nómina para aquellas MiPyMEs que registren hasta ciento cincuenta trabajadores ante el IMSS, porque formalizar no debe ser un castigo fiscal, sino un incentivo al cumplimiento. Esta es una medida responsable, justa y orientada al crecimiento, que apuesta por más empleo formal, más derechos laborales y finanzas públicas más sólidas.

Justificación

El sistema actual, puede generar un incentivo no deseado: mientras que la contratación formal conlleva asumir cargas fiscales y contributivas adicionales, la informalidad reduce costos inmediatos para el empleador, aunque conlleve riesgos y menor productividad en el largo plazo.

La visión de política pública que sustenta esta iniciativa es clara: si el Estado reduce el costo fiscal asociado con la contratación formal, mediante la deducibilidad total de la nómina, se incrementa la probabilidad de que las empresas opten por registrar formalmente a sus trabajadores. En otras palabras, se busca alinear el incentivo económico con el cumplimiento legal.

La deducibilidad total de la nómina genera un mecanismo causal que puede resumirse en cuatro efectos esperados:

⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2024. Ciudad de México: CONEVAL, 2025. Obtenido de: https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/Documents/Informes/IEPDS_2024.pdf?

⁶ OECD. (30 de octubre de 2025). *Ampliar la protección social y abordar la información en América Latina*. Obtenido de: https://www.oecd.org/en/publications/expanding-social-protection-and-addressing-informality-in-latin-america_86c1fd38-en/full-report/breaking-the-vicious-circle-better-social-protection-for-more-workers_5ab7cefb.html#chapter-d1e839-d77f9bbf83

- Mayor registro de trabajadores ante el IMSS.
- Incremento del Impuesto sobre la Renta (ISR) retenido a los trabajadores formalizados.
- Aumento en la recaudación indirecta, particularmente en el Impuesto del Valor Agregado (IVA), derivado de mayores ingresos formales y consumo documentado.
- Mejoras en productividad por mayor acceso a financiamiento, capacitación y encadenamientos de productos.

En consecuencia, la medida propuesta busca corregir una distorsión económica, no otorgar un privilegio, sino generar condiciones racionales para la formalización.

A su vez, la presente iniciativa no tiene como finalidad debilitar la recaudación tributaria, sino fortalecerla en el mediano y largo plazo mediante la ampliación de la base contributiva derivada de una mayor formalización laboral. El objetivo no es reducir ingresos públicos, sino transformar su estructura: pasar de una recaudación concentrada en un universo limitado de contribuyentes formales a una base más amplia, sostenible y equitativa.

El propio Sistema de Administración Tributaria (SAT) ha informado que en 2025 se alcanzaron buenos niveles de recaudación tributaria. De acuerdo con el comunicado oficial emitido el pasado 15 de enero, los ingresos tributarios ascendieron a 5 billones 351 mil 680 millones de pesos.⁷ Este dato demuestra que el sistema fiscal mexicano cuenta con solidez recaudatoria y que existen márgenes para implementar medias estructurales orientadas a fortalecer la formalización sin comprometer la estabilidad de las finanzas públicas.

La iniciativa contempla expresamente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elabore un análisis de impacto presupuestario con metodología oficial, y que el SAT y el IMSS emitan reglas de control y fiscalización. Esto garantiza que cualquier ajuste en la base gravante se evalúe con rigor técnico y que la implementación este acompañada de mecanismos de supervisión, evitando riesgos de simulación o erosión indebida de la base tributaria.

Por último, para garantizar que el beneficio cumpla su objetivo y no sea objeto de distorsión, la iniciativa establece criterios claros y verificables. La deducibilidad total se aplicará exclusivamente a empresas con hasta ciento cincuenta trabajadores registrados ante el IMSS, lo cual constituye un parámetro objetivo y fácilmente comprobable.

⁷ Gobierno de México. Servicio de Administración Tributaria. 15 de enero de 2026. Comunicado. *Ingresos del Gobierno Federal alcanzan cifra histórica, crecen 4.8% en 2025*. Obtenido de: <https://www.gob.mx/sat/prensa/ingresos-del-gobierno-federal-alcanzan-cifra-historica-crecen-4-8-en-2025-03-2026>

Además, la deducción estará condicionada al cumplimiento efectivo de las obligaciones fiscales y de seguridad social, lo que asegura trazabilidad en los pagos y coherencia con el sistema contributivo vigente. Este diseño convierte la medida en un incentivo focalizado, medible y fiscalizable. No se trata de una exención generalizada, sino de un instrumento específico dirigido a fortalecer la formalización en el segmento empresarial que concentra la mayor parte del empleo nacional: las micro, pequeñas y medianas empresas

En este sentido, la deducibilidad total de la nómina no debe interpretarse como una disminución permanente de ingresos, sino como un instrumento de política fiscal orientado a ampliar la formalidad y con ello, incrementar la recaudación estructural, las contribuciones de seguridad social y el dinamismo económico derivado de mayor empleo formal.

Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa propone adicionar diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar en los términos siguientes:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: I. a XXXIII.	Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: I. a XXXIII. Tratándose de personas físicas con actividad empresarial y personas morales que cuenten hasta con 150 trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, serán deducible al cien por ciento los pagos efectuados por concepto de nómina, incluyendo salarios, prestaciones laborales, cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro e impuesto sobre nómina.

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I. a XXXIII. ...

...

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I. a XXXIII. ...

...

No serán aplicables las limitaciones previstas en este artículo respecto de los aspectos señalados en el último párrafo del artículo 27 de esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en dicha disposición.

Debido a lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCIBILIDAD TOTAL DE LA NÓNIMA PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Único. Se adiciona un párrafo en el artículo 27 y se adiciona un párrafo al artículo 28 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a XXXIII. ...

...

Tratándose de personas físicas con actividad empresarial y personas morales que cuenten hasta con 150 trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, serán deducible al cien por ciento los pagos efectuados por concepto de nómina, incluyendo salarios, prestaciones laborales, cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro e impuesto sobre nómina.

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I. a XXXIII. ...

No serán aplicables las limitaciones previstas en este artículo respecto de los aspectos señalados en el último párrafo del artículo 27 de esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en dicha disposición.

Transitorios

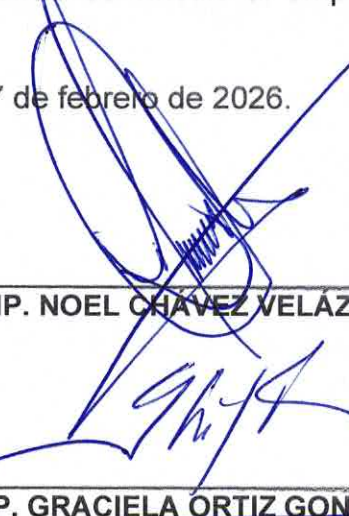
Único. El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

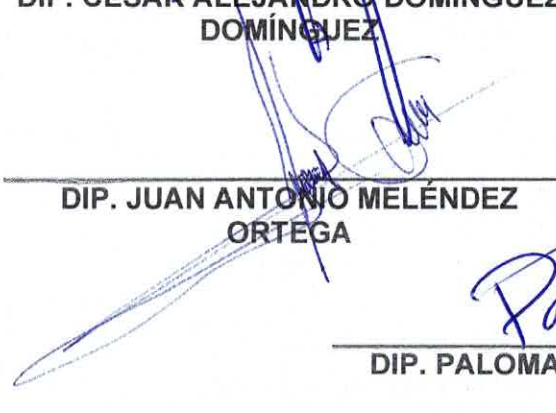
Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentará, en un plazo de 60 días, el análisis al impacto presupuestario.

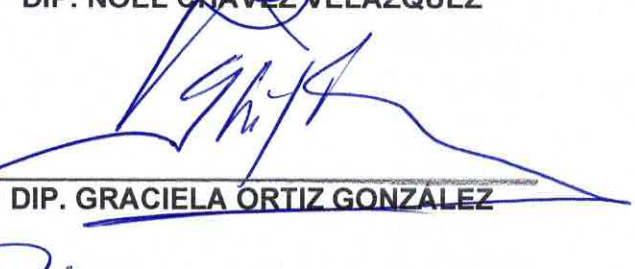
Tercero. El Sistema de Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social emitirán reglas de control y fiscalización, para asegurar la trazabilidad en los pagos, evitar simulaciones y garantizar que el beneficio se vincule al empleo formal efectivamente registrado.

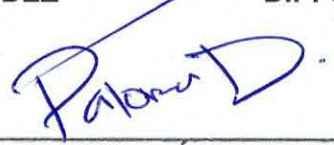
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2026.


DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ
DOMÍNGUEZ


DIP. NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ


DIP. JUAN ANTONIO MELÉNDEZ
ORTEGA


DIP. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ


DIP. PALOMA DOMÍNGUEZ UGARTE

Referencias:

- INEGI. (Julio 2025) *Censos econocmicos 2024, resultados definitivos*. Instituto Nacioal de Estadistica y Geografia. Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2024/doc/ce2024_presenta.pdf
- INEGI. (25 de junio 2025). *Estadísticas a proposito del dia de las micro, pequeñas y medianas empresas*. Instituto Nacional de Estadistica y Geogrfia. Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_MIPYMES_25.pdf
- INEGI. Boletín de indicador 29/26. 26 de enero de 2026. *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Indicadores de Ocupación y Empleo*. Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/iooe/IOE2026_01.pdf?
- OECD (2022), *Estudios Económicos de la OCDE: México 2022*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/8b913f19-es>.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2024. Ciudad de México: CONEVAL, 2025. Obtenido de: https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/Documents/Informes/IEPD_S_2024.pdf?
- OECD. (30 de octubre de 2025). *Ampliar la protección social y abordar la información en American Latina*. Obtenido de: https://www.oecd.org/en/publications/expanding-social-protection-and-addressing-informality-in-latin-america_86c1fd38-en/full-report/breaking-the-vicious-circle-better-social-protection-for-more-workers_5ab7cefb.html#chapter-d1e839-d77f9bbf83
- Gobierno de México. Servicio de Administración Tributaria. 15 de enero de 2026. Comunicado. *Ingresos del Gobierno Federal alcanzan cifra histórica, crecen 4.8% en 2025*. Obtenido de: <https://www.gob.mx/sat/prensa/ingresos-del-gobierno-federal-alcanzan-cifra-historica-crecen-4-8-en-2025-03-2026>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO.

Ariana del Rocío Rejón Lara, Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: “Que expide la Ley General para Prevenir y Sancionar la Violencia Digital de Género”, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida contemporánea transcurre, de manera creciente, en entornos digitales: redes sociales, mensajería instantánea, plataformas de video, espacios de trabajo y estudio en línea, trámites, comercio electrónico y servicios públicos.

En ese ecosistema, la violencia de género no desaparece: **se transforma, se acelera y se multiplica.**

La violencia digital de género no es un fenómeno accesorio ni meramente “virtual”; es una **expresión material de relaciones históricamente desiguales** entre mujeres y hombres, capaz de producir daños psicológicos, sexuales, reputacionales, patrimoniales, laborales y hasta riesgos físicos en el mundo fuera de línea.

En México, la violencia digital impacta a **mujeres de todas las edades**: niñas y adolescentes expuestas a acoso y extorsión; jóvenes perseguidas por hostigamiento reiterado y difusión no consentida de contenido íntimo; mujeres adultas vulneradas en su privacidad y seguridad mediante la publicación de datos personales; mujeres mayores sometidas a engaños, humillaciones y control tecnológico; mujeres periodistas, defensoras, funcionarias, lideresas comunitarias y candidatas atacadas para silenciarlas.

En todos los casos, se trata de una violencia con un rasgo común: **explotar las tecnologías para disciplinar, controlar o castigar la autonomía de las mujeres.**

El Estado mexicano, conforme al artículo 1º constitucional, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo el principio pro persona y con deber de prevención, investigación, sanción y reparación.

Esta obligación se refuerza por instrumentos internacionales que México ha suscrito y que integran el parámetro de regularidad constitucional.

En particular, la Convención de Belém do Pará establece con claridad el deber de debida diligencia: prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluyendo la adopción de disposiciones legislativas necesarias, sin dilaciones.

La aceleración tecnológica, incluida la aparición de herramientas de manipulación de imágenes y audio, la viralidad algorítmica y la monetización del daño, ha creado una brecha entre la realidad de las agresiones y la capacidad institucional para responder.

Por ello, se requiere una **Ley General específica, integral y operativa**, que unifique definiciones, distribuya competencias, establezca obligaciones mínimas para autoridades, consolide mecanismos de prevención y garantice acceso a la justicia con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

El diagnóstico nacional disponible confirma que la violencia en entornos digitales no es excepcional.

El INEGI, a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023, reporta que **20.9% de la población usuaria de internet (12 años y más), equivalente a 18.4 millones de personas, vivió alguna situación de ciberacoso** en el periodo de referencia; y que **la prevalencia es mayor en mujeres (22.0%) que en hombres (19.6%)**.

El mismo MOCIBA detalla patrones relevantes para el diseño legislativo:

1. **Modalidades frecuentes:** contacto mediante identidades falsas (35.9%), recepción de mensajes ofensivos (33.3%) y recepción de contenido sexual (26.0%).
2. **Anonimato y agresores no identificados:** 61.7% de las víctimas desconocía a la persona agresora; y, entre mujeres que identificaron el sexo de la persona agresora, 53.0% reportó haber sido agredida solo por hombres.
3. **Plataformas y medios:** Facebook (41.8%), WhatsApp (37.8%) y llamadas de celular (28.9%) aparecen como canales principales.
4. **Afectaciones:** predominan emociones y efectos que inhiben participación y libertad: enojo (60.9%), desconfianza (37.6%) e inseguridad (30.1%).
5. **Edad y riesgo:** destaca que **30.7% de las mujeres de 20 a 29 años** usuarias de internet fueron víctimas de ciberacoso en los últimos 12 meses, lo que

evidencia un impacto particularmente alto en mujeres jóvenes adultas, sin excluir otros grupos de edad.

Este diagnóstico, por sí solo, sostiene que la violencia digital de género:

- Es **masiva**;
- Opera con **alto componente de anonimato**;
- Se reproduce en **plataformas específicas**;
- Genera **daño psicológico y restricción de libertades**;
- Afecta a **mujeres sin distinción de edad**, con picos en determinados rangos.

Sin una legislación general integral, el país mantiene respuestas fragmentadas: parte del fenómeno se atiende como “ciberacoso” o “violación a la intimidad” sin una arquitectura legal que garantice prevención, protección inmediata, investigación efectiva y reparación integral, con coordinación federal y estándares homogéneos.

México ha dado pasos relevantes para reconocer y enfrentar expresiones específicas de violencia digital. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV) se incorporó el **Capítulo “De la Violencia Digital y Mediática”** (adicionado en 2021), con definición de violencia digital y medidas de protección en casos de violencia digital o mediática.

Asimismo, el Código Penal Federal tipifica conductas vinculadas con la **violación a la intimidad sexual**, como divulgar o publicar imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual sin consentimiento, y conductas relacionadas.

No obstante, el propio diseño actual muestra límites estructurales:

- 1. Cobertura parcial de conductas.** La violencia digital de género excede con mucho la difusión no consentida de contenido íntimo. Incluye, entre otras, campañas coordinadas de odio y descrédito, amenazas sexualizadas, extorsión digital, suplantación de identidad, publicación de datos personales (domicilio, teléfonos, centros de trabajo), vigilancia tecnológica coercitiva, manipulación o simulación de imágenes para humillar, control de cuentas, acceso indebido a dispositivos y acoso reiterado.

La legislación existente no establece, de forma homogénea y completa, un catálogo general con tipologías y agravantes de género, ni reglas procesales mínimas para asegurar respuesta inmediata.

- 2. Ausencia de una arquitectura nacional de prevención y atención.** La respuesta no puede ser solo penal. Sin prevención, alfabetización digital con enfoque de género, protocolos de atención, canales accesibles de denuncia, acompañamiento psicosocial, medidas cautelares y obligaciones de cooperación interinstitucional, la norma queda reducida a una promesa abstracta.
- 3. Fragmentación institucional y desigualdad territorial.** En un país federal, la víctima enfrenta “lotería institucional”: diferencias de capacidades entre fiscalías, criterios de ministerios públicos, ausencia de personal especializado, y brechas tecnológicas para preservar evidencia digital.
- 4. Necesidad de estándares claros sobre medidas de protección y remoción.** La LGAMVLV reconoce la posibilidad de ordenar medidas inmediatas y la intervención de plataformas, pero el país requiere reglas generales más precisas: tiempos, obligaciones mínimas, preservación de

evidencia, protección de datos, y mecanismos de cumplimiento que sean compatibles con derechos humanos, debido proceso y libertad de expresión.

5. Reparación integral y garantías de no repetición. En materia de víctimas, la Ley General de Víctimas define la reparación integral como un conjunto de medidas que incluye restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Sin una ley general especializada, la reparación de daños digitales, particularmente reputacionales y de privacidad, carece de lineamientos específicos para volverse eficaz.

Por estas razones, los avances existentes deben reconocerse como punto de partida, pero insuficientes para el **nuevo estándar de protección** que exige la realidad digital.

La iniciativa se sostiene en el parámetro constitucional y convencional que obliga al Estado a actuar con debida diligencia reforzada en materia de violencia contra las mujeres.

En el plano internacional, la Convención de Belém do Pará dispone que los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incorporar normas internas penales, civiles y administrativas necesarias; y establecer mecanismos judiciales y administrativos para protección y reparación.

En el plano interamericano, el MESECVI, mecanismo de seguimiento de dicha Convención, ha identificado la violencia digital como una violencia emergente que reproduce el continuum de violencia de género y exige marcos normativos coherentes.

La **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Digital contra las Mujeres** establece estándares contemporáneos: prevención, protección, investigación, sanción, reparación, obligaciones frente a intermediarios y plataformas, y perspectiva interseccional.

En el derecho interno, la LGAMVLV ya reconoce a la víctima como **“la mujer de cualquier edad”** y ubica la violencia como una violación de derechos humanos que debe enfrentarse de manera integral.

Esta iniciativa no pretende sustituir ese marco, sino **especializarlo, desarrollarlo y operativizarlo** para el entorno digital, con la estructura propia de una Ley General, capaz de armonizar autoridades federales y locales.

El punto de partida de esta Ley General es una convicción jurídica y democrática: **ninguna mujer debe renunciar a su vida digital, a estudiar, trabajar, informar, denunciar, participar en lo público, crear y expresarse, por miedo.**

La violencia digital de género actúa como un mecanismo de expulsión: expulsa a mujeres de redes, espacios de participación y comunidades; inhibe denuncia de violencia; afecta oportunidades laborales; interrumpe trayectorias educativas; y fractura redes de apoyo.

La violencia se agrava para mujeres en situación de discriminación múltiple: mujeres indígenas, afrodescendientes, con discapacidad, migrantes, defensoras, periodistas, mujeres en contextos rurales o de pobreza digital.

La Ley Modelo Interamericana enfatiza precisamente estos impactos diferenciados y la necesidad de enfoques interseccionales.

La presente iniciativa adopta ese enfoque, no como retórica, sino como criterio normativo: definiciones claras, obligaciones de prevención, atención especializada, medidas de protección inmediatas y reparación integral, con reglas que contemplen la edad, las condiciones de vulnerabilidad y el riesgo tecnológico.

Una Ley General es el instrumento idóneo para responder a un fenómeno que:

- Trasciende fronteras estatales,
- Se ejecuta desde distintos territorios,
- Utiliza plataformas transnacionales, y
- Exige capacidades técnicas y procesales homogéneas.

En términos de política pública, la Ley General permite establecer:

1. **Definiciones y tipologías uniformes** para toda la República;
2. **Competencias claras** entre Federación, entidades federativas y municipios;
3. **Mecanismos nacionales de coordinación** (protocolos, sistemas de información, interoperabilidad);
4. **Estándares mínimos de actuación** para autoridades: recepción de denuncias, preservación de evidencia digital, medidas cautelares, protección de datos, atención psicosocial y asesoría jurídica;
5. **Bases para la sanción y la reparación**, evitando la impunidad derivada de vacíos o contradicciones;

6. Cooperación con plataformas con parámetros compatibles con derechos humanos.

La evidencia muestra que la violencia digital opera con anonimato, velocidad y alta replicabilidad: una imagen, un dato personal o un video puede multiplicarse en minutos, lo que exige mecanismos inmediatos de protección y preservación. MOCIBA 2023 confirma que la mayoría de víctimas no conoce a la persona agresora (61.7%), y que los canales de agresión se concentran en redes sociales y mensajería.

Por tanto, una ley que no regule prevención, atención, colaboración y medidas urgentes resulta incompleta.

La mayor aportación de esta Ley General es su **cambio de paradigma**: pasar de respuestas parciales a un **sistema integral**, con cinco ejes:

1) Prevención y cultura de legalidad digital

La iniciativa eleva la prevención a obligación de Estado: campañas permanentes con contenidos verificables, alfabetización digital con perspectiva de género, formación de servidoras y servidores públicos, y estrategias para reducir tolerancia social a la violencia digital.

En un país donde millones de personas viven ciberacoso cada año, la prevención no es opcional, es política pública indispensable.

2) Protección inmediata y medidas cautelares eficaces

La Ley General propone medidas de protección urgentes, incluida la preservación de evidencia digital y la reducción del daño, con reglas claras para autoridades y tiempos de actuación.

Esto se enlaza con el mandato de Belém do Pará: medidas jurídicas para conminar al agresor y mecanismos efectivos de protección.

3) Investigación y sanción con capacidades técnicas

La violencia digital es técnicamente compleja: requiere trazabilidad, análisis de metadatos, preservación de registros, cooperación interinstitucional y capacidades forenses.

La Ley General propone estándares mínimos para que la investigación no dependa de la pericia aislada de una oficina, sino de un sistema interoperable y especializado, compatible con el debido proceso.

4) Reparación integral y restitución de derechos

La iniciativa se alinea con la noción de reparación integral reconocida en la Ley General de Víctimas, restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, incorporando especificidades digitales: mitigación de daño reputacional, protección de identidad, acompañamiento psicosocial, y medidas para impedir nuevas difusiones.

5) Gobernanza digital con enfoque de derechos humanos y corresponsabilidad

La Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Digital propone estándares para intermediarios y plataformas y subraya que los entornos digitales son espacios de ciudadanía, y que la seguridad digital de las mujeres es condición para la democracia.

La iniciativa adopta esa lógica: la responsabilidad de prevenir el daño y colaborar con autoridades no puede recaer exclusivamente en la víctima.

Esta iniciativa se inserta en una tendencia internacional que reconoce que la violencia contra las mujeres también ocurre en el entorno digital y debe ser abordada con estándares contemporáneos. En particular:

- **Interamericano (OEA/MESECVI):** la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Digital contra las Mujeres ofrece una referencia normativa para construir marcos internos coherentes y con enfoque interseccional, sin perder de vista libertad de expresión, privacidad, acceso a la justicia y debida diligencia.
- **Convención de Belém do Pará:** obliga a prevenir, sancionar y erradicar, e impone debida diligencia y adopción de medidas legislativas.

La adaptabilidad al sistema mexicano se sostiene en dos factores:

1. la existencia de un marco general previo (LGAMVLV) que ya reconoce violencia digital y mediática, así como medidas de protección, pero requiere desarrollo operativo e integral;

2. la compatibilidad con leyes nacionales existentes en materia de víctimas y datos personales, para articular reparación integral y protección de información.

La aprobación de esta Ley General producirá impactos concretos y medibles:

1. **Reducción del subregistro y aumento de denuncia** mediante canales claros, acompañamiento y protección inmediata;
2. **Menor impunidad** por tipologías uniformes, reglas de investigación y coordinación;
3. **Disminución del daño** al establecer medidas urgentes, preservación de evidencia y criterios de actuación;
4. **Reparación integral real** y garantías de no repetición, particularmente relevantes en daños reputacionales y de privacidad;
5. **Recuperación del espacio público digital** para mujeres y niñas: estudiar, trabajar, informar, organizarse y participar sin coerción ni miedo; y
6. **Homologación nacional**: el derecho de una mujer a ser protegida no dependerá del lugar en que viva ni de la capacidad particular de una oficina local.

Si, como documenta el INEGI, más de una quinta parte de usuarias de internet experimenta ciberacoso en un año, la respuesta no puede limitarse a medidas dispersas.

Una Ley General robustece la capacidad del Estado para cumplir su obligación de debida diligencia y reorienta la acción pública hacia la protección efectiva de las mujeres.

La violencia digital de género constituye una amenaza directa a la igualdad sustantiva, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la integridad y al proyecto de vida de millones de mujeres mexicanas.

Su escala, velocidad y carácter transfronterizo exigen una respuesta legislativa del máximo nivel: **una Ley General**, integral y operativa, que establezca un sistema nacional de prevención, protección, investigación, sanción y reparación.

La iniciativa que se propone se apoya en evidencia nacional, en obligaciones constitucionales y convencionales, y en estándares interamericanos contemporáneos. Su objetivo no es únicamente castigar, sino **proteger la vida y la libertad de las mujeres en el espacio donde hoy también se ejerce ciudadanía: el entorno digital**.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO

ÚNICO. - Se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar la Violencia Digital de Género, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, proteger, investigar, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia digital de género, garantizando el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de dichas violencias en el ámbito digital.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y poderes, deberán adoptar las medidas legislativas, presupuestales y administrativas necesarias para hacer efectivo el objeto de esta Ley, conforme a los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a cualquier acto u omisión de violencia digital de género cometido en territorio nacional, ya sea en el ámbito público o privado, instigado, facilitado o agravado por el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Quedan obligadas a su cumplimiento las autoridades de todos los órdenes de gobierno y poderes de la Unión, así como los particulares en el ámbito de sus responsabilidades. En caso de concurrencia de competencias, prevalecerá la protección más amplia a las víctimas, de conformidad con el principio pro persona.

La aplicación de esta Ley deberá articularse con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas, el Código Penal Federal y demás ordenamientos en la materia, evitando duplicidades y garantizando la coherencia del sistema jurídico.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Violencia digital de género:** Cualquier acción dolosa realizada mediante tecnologías de la información y la comunicación, en contra de una mujer por razones de género, que cause daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otro tipo, que atente contra su integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o sus derechos, ya sea exponiendo, difundiendo o manipulando datos, imágenes, audios o videos de contenido personal o íntimo sin su consentimiento, o mediante agresiones, acoso, amenazas, discurso de odio o cualquier otra forma de

violencia ejercida en espacios digitales. Se considera incluida tanto la violencia facilitada totalmente en medios digitales como aquella combinada con ámbitos físicos.

- II. **Tecnologías de la Información y la Comunicación:** Los recursos, herramientas, programas y plataformas utilizados para procesar, intercambiar, difundir o compartir información por medios electrónicos o digitales, tales como internet, redes sociales, aplicaciones móviles, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico, dispositivos de grabación o cualquier otro medio tecnológico.
- III. **Víctima:** La persona que ha sufrido directamente algún daño o menoscabo en sus derechos a causa de un acto de violencia digital de género. Incluye a las **víctimas directas**, afectadas inmediatas por la agresión digital, y **víctimas indirectas**, familiares o personas allegadas que resulten afectadas por dicha agresión, de conformidad con la Ley General de Víctimas.

Para efectos de esta Ley, el término mujeres comprende a las mujeres, adolescentes y niñas, en toda su diversidad, así como a aquellas personas que se identifiquen con el género femenino.

Sin perjuicio de lo anterior, los hombres u otras personas podrán ser sujetos pasivos de violencia digital basada en estereotipos o razones de género, gozando de la protección de la Ley en lo que resulte aplicable.

- IV. **Intermediarios de internet:** Personas físicas o morales que administran servicios de la sociedad de la información o plataformas tecnológicas, conocidos como plataformas digitales, a través de las cuales usuarios/as crean, publican, almacenan o difunden contenidos o información en internet. Incluye, entre otros, a redes sociales, servicios de mensajería o foros en línea, motores de búsqueda, proveedores de alojamiento de datos, servicios de nube, así como cualquier otro intermediario que permita la interacción en línea entre usuarios/as.
- V. **Perspectiva de género:** La metodología y mecanismo de análisis que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres.

Todas las autoridades aplicarán esta perspectiva en la interpretación y ejecución de la presente Ley, atendiendo las diferencias sociales que exacerban la violencia contra las mujeres.

Además de las anteriores, serán aplicables las definiciones contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para los distintos tipos, modalidades y ámbitos de violencia de género, en lo que no se contrapongan a esta Ley.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de esta Ley deberá regirse por los siguientes principios fundamentales:

- I. **Igualdad y no discriminación:** Igualdad jurídica, sustantiva y de oportunidades entre mujeres y hombres; prohibición de toda forma de discriminación basada en género.
- II. **Dignidad humana:** Respeto irrestricto a la dignidad de las mujeres, reconociéndolas como sujetas plenas de derechos.
- III. **Libertad y autonomía:** Garantía de la libertad de expresión, de participación y de autodeterminación de las mujeres en el espacio digital, sin coerción ni violencia.
- IV. **Debida diligencia reforzada:** Obligación de las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia digital con prontitud, seriedad y efectividad, evitando la impunidad y actuando de oficio cuando proceda.
- V. **Perspectiva de género e interseccionalidad:** Consideración de las condiciones particulares de las víctimas, reconociendo que factores como la edad, pertenencia indígena, afrodescendencia, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, situación migratoria u otros pueden agravar la violencia digital. Las medidas deberán adaptarse para brindar atención diferenciada a grupos en situación de vulnerabilidad.
- VI. **Progresividad de los derechos humanos:** Protección más amplia y progresiva de los derechos de las víctimas, interpretando siempre en el sentido más favorable a la persona. Ninguna disposición de esta Ley se interpretará en el sentido de restringir derechos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de los que México es parte.
- VII. **Confidencialidad y privacidad:** Salvaguarda de la identidad, datos personales e intimidad de las víctimas durante todo el proceso de atención, investigación y judicialización, evitando su revictimización pública.
- VIII. **Participación y corresponsabilidad social:** Promoción de la participación activa de la sociedad civil, el sector privado, incluidas las plataformas

tecnológicas, y la academia en las estrategias para erradicar la violencia digital de género, bajo esquemas de cooperación y co-responsabilidad.

IX. Transparencia y rendición de cuentas: Las autoridades y plataformas deberán actuar con apertura, informar sobre sus acciones para combatir la violencia digital y someterse al escrutinio público respecto de sus obligaciones bajo esta Ley, permitiendo la evaluación de sus resultados.

X. Libertad de expresión y derecho a la información: Las medidas para prevenir y sancionar la violencia digital de género deberán implementarse respetando el derecho a la libertad de expresión y al libre flujo de información.

En ningún caso se emplearán para censurar opiniones críticas ni para limitar indebidamente el debate público; únicamente se restringirán contenidos o conductas cuando sea necesario para proteger los derechos y la seguridad de las víctimas, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Artículo 5. Se reconoce el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a vivir una vida libre de violencia digital por razones de género.

Este derecho comprende, entre otros, el acceso seguro y libre a las tecnologías digitales, la participación plena en la vida pública, educativa, laboral, política, social y cultural a través de medios digitales sin ser objeto de violencia, acoso u hostigamiento en línea.

El Estado garantizará las condiciones para el ejercicio de este derecho, adoptando las medidas integrales de prevención, protección, sanción y reparación previstas en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LA FEDERACIÓN

Artículo 6. Corresponde a la Federación, a través de sus Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el cumplimiento de las siguientes atribuciones en el marco de esta Ley:

I. Política nacional: Formular y conducir una **Política Nacional Integral** para prevenir y erradicar la violencia digital de género, alineada con la Política

Nacional en materia de violencia contra las mujeres, con perspectiva de género, que establezca objetivos, estrategias y líneas de acción específicas en todo el país.

Esta política deberá incluir campañas nacionales de difusión, programas educativos, protocolos de actuación y acciones afirmativas, de conformidad con lo señalado en el Título III de esta Ley.

II. Legislación y armonización normativa: El Congreso de la Unión deberá expedir y reformar la legislación federal que resulte necesaria para la efectiva prevención, atención, sanción y reparación de la violencia digital de género, incluyendo las adecuaciones pertinentes al Código Penal Federal, al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables. Asimismo, promoverá que las legislaturas de las entidades federativas armonicen sus marcos normativos internos conforme a los lineamientos de esta Ley General.

III. Asignación presupuestal: Garantizar la provisión de recursos presupuestarios suficientes y etiquetados para la implementación de las acciones derivadas de esta Ley.

El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá prever fondos específicos para: capacitación de personal especializado, campañas nacionales de prevención, fortalecimiento de unidades de policía cibernética y ministerios públicos, atención a víctimas, incluido el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación establecido en la Ley General de Víctimas, y para el funcionamiento del mecanismo de coordinación interinstitucional previsto en esta Ley.

IV. Fortalecimiento institucional: Crear y fortalecer las instancias federales encargadas de la prevención y combate de la violencia digital de género. En particular, el Poder Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias, deberá:

a. Órgano rector: Designar a la Secretaría de las Mujeres como autoridad rectora de la política contra la violencia digital de género, con facultades de coordinación interinstitucional.

b. Unidad de Policía Cibernética Especializada: Fortalecer las capacidades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y demás instituciones de seguridad pública federales para la investigación cibernética, mediante la creación de unidades o células especializadas en la prevención, monitoreo y persecución de delitos de violencia digital de género.

Dichas unidades deberán contar con personal capacitado en perspectiva de género, técnicas forenses digitales y atención a víctimas.

- c. **Fiscalía Especializada:** Asegurar que la Fiscalía General de la República cuente con una agencia del Ministerio Público especializada en delitos de violencia digital de género, encargada de la integración eficiente de investigaciones y la imputación de los hechos delictivos en esta materia.

- V. **Judicatura Federal:** El Poder Judicial de la Federación, a través del Órgano de Administración Judicial, deberá crear lineamientos y protocolos para la atención de casos de violencia digital de género en los órganos jurisdiccionales federales.

Deberá promover la especialización de jueces y juezas, la asignación de salas o jueces especializados en materia de violencia de género, incluyendo violencia digital, así como programas de capacitación continua en la materia para todo el personal judicial.

Asimismo, garantizará que los procesos judiciales civiles, penales o administrativos relacionados se desahoguen con la debida diligencia, celeridad y evitando la revictimización de las afectadas.

- VI. **Cooperación internacional:** Dirigir las acciones de cooperación internacional encaminadas a perseguir la violencia digital de género de carácter transnacional, intercambiando experiencias, buenas prácticas e información con otros Estados, de conformidad con los tratados y convenios internacionales aplicables.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás instancias competentes, facilitará la asistencia jurídica mutua, la extradición de agresores cuando proceda, así como la participación en mecanismos multilaterales para combatir estas violencias en línea que trascienden las fronteras.

- VII. **Monitoreo y evaluación federal:** Establecer sistemas de recopilación de datos e indicadores a nivel nacional sobre la incidencia, atención y resultados en materia de violencia digital de género, conforme al Título VII de esta Ley, y rendir informes periódicos al Congreso de la Unión sobre los avances y retos en la implementación de la presente Ley.

- VIII. Otras competencias federales:** Ejercer todas aquellas facultades que, por su naturaleza federal, contribuyan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, incluyendo la regulación de los servicios digitales en el ámbito de las comunicaciones, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las plataformas digitales establecidas en el Título VI, y la suscripción de convenios de colaboración con las entidades federativas y sectores privado y social para reforzar las acciones contra la violencia digital de género.

CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 7. Corresponde a los estados de la Federación y a la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, el desarrollo e implementación de políticas y acciones para hacer efectivo el objeto de esta Ley, incluyendo:

- I. Legislación local y armonización:** Adecuar su legislación para tipificar, prevenir y sancionar la violencia digital de género conforme a los estándares mínimos establecidos en esta Ley General.

Las entidades deberán crear o actualizar tipos penales que sancionen claramente conductas como la difusión no consentida de contenido íntimo, el acoso y hostigamiento digital, la suplantación de identidad con fines de violencia, la extorsión sexual en medios digitales, entre otras manifestaciones delictivas señaladas en el Artículo 22 de esta Ley.

Asimismo, deberán derogar o reformar disposiciones que obstaculicen la persecución de estos hechos.

- II. Instituciones especializadas:** Crear o fortalecer Fiscalías o Agencias del Ministerio Público Especializadas en violencia digital de género a nivel local, dotándolas de personal calificado y recursos técnicos suficientes para la investigación de los casos. Igualmente, establecer unidades de policía cibernética en las corporaciones de seguridad pública estatal, con capacidades de coordinación con la federación y otros estados. Estas instancias deberán trabajar con perspectiva de género, garantizando trato digno y sensible a las víctimas en todo momento.
- III. Judicatura local:** Los Poderes Judiciales de las entidades federativas deberán desarrollar protocolos de actuación para sus jueces y tribunales en casos de violencia digital de género, asegurando la debida diligencia y la protección efectiva de derechos.

Deberán considerar la creación de órganos jurisdiccionales especializados o la asignación de jueces capacitados en la materia, particularmente para resolver con prontitud las órdenes de protección y medidas cautelares digitales previstas en esta Ley.

- IV. Políticas y programas locales:** Formular e implementar programas estatales y municipales alineados con la Política Nacional Integral, adaptados a las particularidades regionales, para la prevención, atención y erradicación de la violencia digital de género.

Esto incluye la realización de campañas locales de sensibilización, la incorporación de contenidos sobre prevención de violencia digital en la educación básica, media y superior local, y la promoción de la cultura de denuncia en las comunidades.

- V. Centros de Justicia y atención integral:** Establecer o fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres u otras instancias de atención integral a víctimas, asegurando que brinden servicios especializados a víctimas de violencia digital de género.

Dichos centros deberán ofrecer asistencia psicológica, médica, jurídica y de trabajo social de forma gratuita y con perspectiva de género, coordinándose con las fiscalías especializadas para acompañar a las víctimas durante todo el proceso.

- VI. Capacitación continua:** Garantizar la capacitación obligatoria y periódica de los servidores públicos estatales y municipales en materia de violencia digital de género. La capacitación deberá abarcar el uso de herramientas tecnológicas, la comprensión de las dinámicas de violencia en línea y el marco legal aplicable, todo ello con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

- VII. Coordinación interestatal:** Participar activamente en los mecanismos de coordinación nacional e interinstitucional previstos en esta Ley, intercambiando información y buenas prácticas con la Federación y con otros gobiernos locales.

Las entidades federativas, en conjunto con la Federación, podrán celebrar convenios de colaboración para la atención de casos que involucren a víctimas o agresores en distintos territorios, garantizando así la cooperación interestatal en investigaciones y protección de víctimas.

- VIII. Medidas presupuestales locales:** Asignar presupuesto suficiente en los egresos estatales y municipales para financiar las acciones antes descritas, incluyendo recursos para las fiscalías especializadas, unidades cibernéticas, centros de atención a víctimas, programas educativos y campañas de prevención.

Los gobiernos locales deberán transparentar el uso de estos recursos y rendir cuentas sobre los resultados obtenidos en la reducción de la violencia digital de género.

- IX. Participación social:** Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, colectivos especializados en derechos digitales y grupos de mujeres en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas locales contra la violencia digital. Asimismo, fomentar alianzas con universidades y centros de investigación locales para estudiar el fenómeno de la violencia digital y desarrollar soluciones innovadoras a nivel comunitario.

CAPÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 8. Obligaciones de los municipios. Los municipios, en el ámbito de sus facultades y recursos, contribuirán al cumplimiento de esta Ley mediante las siguientes acciones:

- I. Prevención comunitaria:** Diseñar e implementar campañas y acciones de prevención de la violencia digital de género a nivel comunitario. Esto incluye talleres, pláticas y materiales dirigidos a la población sobre el uso seguro y responsable de las redes sociales e internet, haciendo énfasis en la detección y denuncia de conductas de acoso, hostigamiento o difusión de contenido íntimo sin permiso.

Se deberá prestar especial atención a las comunidades rurales o con menor acceso tecnológico, a fin de cerrar la brecha digital y prevenir que la falta de información aumente la vulnerabilidad de mujeres y niñas frente a estas violencias.

- II. Policía municipal y primer respondiente:** Capacitar a los cuerpos de seguridad pública municipal en la atención inicial de casos de violencia digital. Si bien la investigación formal corresponderá a instancias especializadas, la policía municipal a menudo es el primer contacto con la víctima; por ello, deberá saber recibir la denuncia o queja, proteger a la víctima, canalizarla a las autoridades competentes y preservar evidencias digitales básicas cuando sea posible. Los municipios con capacidad

tecnológica podrán establecer células de policía cibernética municipal que actúen en coordinación con las autoridades estatales y federales.

- III. Unidades de atención local:** En coordinación con los sistemas estatales, crear o fortalecer Unidades Municipales de Atención a la Violencia que brinden orientación y acompañamiento a víctimas de violencia digital.

Estas unidades deberán poder informar a las víctimas sobre cómo denunciar, ayudarles a recopilar evidencia y ofrecer primeros auxilios psicológicos, remitiéndolas a instancias especializadas para seguimiento.

- IV. Educación y cultura digital:** Colaborar con las escuelas de nivel básico y medio superior en la realización de actividades formativas en materia de cultura digital y perspectiva de género, incluyendo programas de sensibilización para padres, madres y tutores sobre la prevención de riesgos en línea.

Los municipios, a través de sus direcciones de educación o cultura, podrán impulsar concursos, eventos artísticos o foros juveniles que promuevan un uso seguro y respetuoso de las tecnologías de la información y la construcción de espacios digitales libres de violencia.

- V. Denuncia ciudadana y acceso:** Habilitar canales locales de **denuncia ciudadana** donde se pueda reportar de forma accesible casos de violencia digital de género, para su posterior canalización a las autoridades competentes. Difundir en lugares públicos la información sobre dichos canales y sobre los derechos de las víctimas de violencia digital.

- VI. Participación comunitaria y vigilancia:** Fomentar la creación de redes comunitarias de apoyo y observatorios ciudadanos locales que supervisen la implementación de las acciones contra la violencia digital de género..

- VII. Colaboración con la Federación y el estado:** Atender las recomendaciones y lineamientos que emita la Federación y el estado en materia de prevención y atención a la violencia digital.

Los municipios deberán facilitar el trabajo de las autoridades estatales y federales cuando actúen en su territorio. Asimismo, podrán celebrar convenios de coordinación con el estado para asumir funciones específicas.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 9. Se crea el Sistema Nacional para Prevenir y Sancionar la Violencia Digital de Género, como mecanismo permanente de coordinación, consulta, seguimiento y evaluación de las acciones previstas en esta Ley.

El Sistema Nacional estará presidido por la Secretaría de las Mujeres e integrado por:

- I. **Instituciones federales:** representantes de las Secretarías de las Mujeres, de Gobernación, de Seguridad Pública y Atención Ciudadana, Educación Pública, Salud y la Fiscalía General de la República, Poder Judicial de la Federación, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y cualquier otra dependencia federal cuya participación se estime necesaria.
- II. **Representantes estatales y municipales:** las personas titulares de las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas, representantes de las Fiscalías o Unidades Especializadas estatales en violencia digital, así como un representante designado por los municipios de cada entidad.
- III. **Órganos autónomos y otros actores:** un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y representantes de la sociedad civil, la academia y del sector tecnológico. Estos últimos participarán con voz en las sesiones del Sistema Nacional, conforme a las reglas que se establezcan, a fin de asegurar un enfoque multiactor en las estrategias contra la violencia digital.

El Sistema Nacional tendrá las siguientes funciones:

- I. **Coordinación de políticas:** articular las acciones de los tres órdenes de gobierno, garantizando la ejecución eficaz y homogénea de la Política Nacional Integral en materia de violencia digital de género. Servirá de espacio para alinear programas federales, estatales y municipales, evitando duplicidades y detectando áreas de oportunidad.
- II. **Elaboración de programas:** proponer la elaboración o actualización del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Violencia Digital de Género, que incluirá metas de corto, mediano y largo plazo, indicadores de evaluación y responsables de ejecución. Este programa deberá revisarse cada 3 años y podrá ser emitido mediante acuerdo del Ejecutivo Federal.
- III. **Protocolos y lineamientos:** promover la creación y adopción de protocolos estandarizados en todo el país para la atención de denuncias, la investigación policial y ministerial, la actuación pericial y la impartición de justicia en casos de violencia digital.

Estos protocolos deberán contemplar medidas urgentes de protección, recolección y preservación de evidencia digital, atención psicológica a la víctima y demás actos en favor de la víctima y podrán emitirse a través de acuerdos del Sistema o en coordinación con instancias normativas correspondientes.

IV. Capacitación interinstitucional: coordinar esfuerzos de capacitación y profesionalización dirigidos a las y los servidores públicos de las distintas instituciones involucradas.

El Sistema Nacional diseñará programas y materiales comunes de capacitación con perspectiva de género y enfoque tecnológico, que luego se implementarán a nivel federal y local, asegurando criterios uniformes de formación.

V. Evaluación y seguimiento: fungir como instancia de evaluación periódica de la eficacia de las medidas adoptadas. Para ello, consolidará la información estadística nacional, con base en lo previsto en el Artículo 32 de la presente Ley, y elaborará un informe anual público sobre la situación de la violencia digital de género en México y el cumplimiento de esta Ley.

Dicho informe deberá ser presentado ante el Congreso de la Unión y difundido ampliamente a la ciudadanía. El Sistema también formulará recomendaciones a las autoridades competentes para mejorar las acciones y podrá proponer reformas legislativas o de política pública cuando identifique vacíos o desafíos emergentes.

VI. Vigilancia del cumplimiento de plataformas: establecer canales de diálogo y coordinación con los intermediarios de internet a fin de dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título VI de esta Ley.

El Sistema Nacional podrá invitar regularmente a las empresas de redes sociales y servicios en línea a informar sobre sus medidas contra la violencia digital, sus tiempos de respuesta a órdenes de autoridad y a que presenten reportes de transparencia en la materia.

Con base en ello, el Sistema emitirá recomendaciones y buenas prácticas que deberán ser consideradas por dichas empresas para fortalecer la prevención de violencia de género en sus entornos.

El funcionamiento, organización interna y reglas de operación del Sistema Nacional serán establecidos en su reglamento interno.

Las autoridades integrantes deberán participar de forma activa y sostenida; los cargos serán honoríficos y su desempeño se considerará de interés público.

La coordinación de esfuerzos a través del Sistema no exime a cada autoridad de sus responsabilidades individuales establecidas en esta Ley, sino que busca complementarlas y potenciarlas mediante la suma de voluntades institucionales.

TÍTULO III

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 10. La prevención de la violencia digital de género es prioritaria y deberá abordarse mediante estrategias integrales y multidisciplinarias:

- I. **Campañas de sensibilización:** Las autoridades federales, estatales y municipales, en conjunto con el sector privado y organizaciones civiles, llevarán a cabo campañas permanentes de difusión para concientizar a la población sobre la existencia y gravedad de la violencia digital de género.

Estas campañas deberán transmitirse por medios masivos y plataformas digitales, usando lenguaje claro y accesible, e incluirán: promoción del respeto a la privacidad e intimidad de las personas en línea; fomento de conductas de ciberconvivencia respetuosa; información sobre las consecuencias legales de incurrir en violencia digital; y mensajes de apoyo a víctimas.

Se pondrá énfasis en desnormalizar prácticas como difundir imágenes íntimas sin permiso, controlar dispositivos de la pareja o enviar mensajes ofensivos reiterados, haciéndole saber a la sociedad que dichas conductas constituyen violencia y pueden ser delitos.

- II. **Participación de medios de comunicación y creadores de contenido:** Participarán medios tradicionales y digitales, periodistas, líderes de opinión, influencers, artistas y demás creadores de contenido a sumarse a la prevención de la violencia digital de género.

Las autoridades firmarán convenios de colaboración con medios informativos para promover la adopción de políticas editoriales con perspectiva de género, evitando difundir contenidos que revictimicen a mujeres afectadas o que perpetúen estereotipos sexistas que fomenten la violencia mediática o digital.

Asimismo, se alentará a que en series, programas y contenidos de entretenimiento se incorpore la temática de la violencia digital de forma responsable, visibilizando sus efectos y la importancia del consentimiento en entornos virtuales.

III. Involucramiento del sector privado: Las empresas y empleadores en general deberán ser incentivados a desarrollar entornos laborales digitales seguros.

Esto implica: respetar la privacidad de sus trabajadoras en el uso de herramientas digitales; adoptar códigos de conducta internos que sancionen el acoso o difusión indebida de información íntima en contextos laborales; y colaborar en campañas de capacitación para sus empleados sobre uso adecuado de las tecnologías de la información y sin incurrir en violencia.

En particular, se buscará la colaboración de empresas proveedoras de servicio de internet y telefonía móvil para difundir mensajes de prevención a sus usuarios.

IV. Redes comunitarias y educación popular: En coordinación con organizaciones sociales, se promoverá la creación de redes de voluntariado y promotoras digitales comunitarias que lleven la información preventiva a nivel local, especialmente a zonas rurales o marginadas.

Mediante talleres comunitarios, foros vecinales y otras dinámicas participativas, se buscará empoderar a mujeres y jóvenes con conocimientos básicos de seguridad digital, reduciendo su exposición a potenciales agresiones.

Estas acciones deberán tomar en cuenta la interculturalidad, adaptándose a lenguas indígenas y contextos culturales específicos cuando sea necesario, para asegurar que el mensaje preventivo llegue efectivamente a todas las poblaciones.

V. Investigación y estudios preventivos: Las autoridades fomentarán y, en su caso, financiarán estudios e investigaciones académicas sobre las causas, factores de riesgo y prevalencia de la violencia digital de género en México.

Se impulsará la recopilación de datos cualitativos y cuantitativos que permitan diseñar políticas informadas. Asimismo, se promoverá la innovación

tecnológica con perspectiva de género para incorporarlas a las estrategias preventivas.

Artículo 11. El sistema educativo nacional, en todos sus niveles básico, medio superior y superior, deberá incorporar contenidos y prácticas orientadas a prevenir la violencia digital de género y fomentar el uso seguro, responsable y respetuoso de las tecnologías:

- I. **Currículum escolar:** La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con sus homólogas estatales, integrará en los planes y programas de estudio contenidos transversales sobre igualdad de género, derechos humanos en el entorno digital y prevención del acoso digital y otras formas de violencia digital.

Desde la educación básica se enseñará a niñas, niños y adolescentes sobre el valor del respeto a la privacidad propia y ajena, el consentimiento en entornos digitales y las consecuencias del mal uso de las tecnologías de la información.

En secundaria y nivel medio superior se profundizará en temas como: ciberseguridad personal, manejo de configuraciones de privacidad, identificación de situaciones de riesgo en redes y formas de buscar ayuda. Estos contenidos deberán impartirse con enfoque didáctico y adecuado a cada edad.

- II. **Capacitación a personal educativo:** Se asegurará la formación y sensibilización de docentes, personal de orientación escolar y directivos en la materia. La prevención de la violencia digital formará parte de los programas de capacitación magisterial continua y de los cursos de formación inicial para docentes.

El personal educativo deberá ser capaz de detectar casos y saber aplicar protocolos de actuación: contención emocional, notificación a padres/madres o autoridades según corresponda, y medidas para frenar la propagación del contenido violento entre el alumnado.

- III. **Entorno escolar seguro en línea:** Las autoridades educativas, con apoyo de especialistas en seguridad digital, implementarán medidas para proteger a las alumnas en el uso de plataformas digitales educativas o redes escolares.

Se deberá contar con canales confidenciales para que estudiantes puedan reportar anónimamente situaciones de violencia digital ocurridas dentro del

ambiente escolar, a fin de que la autoridad escolar tome cartas en el asunto conforme a sus reglamentos y con perspectiva de género.

IV. Universidades y nivel superior: Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, deberán adoptar protocolos de prevención y atención de violencia digital de género como parte de sus mecanismos contra la violencia de género.

Se deberán contemplar las modalidades digitales: acoso u hostigamiento sexual en línea entre miembros de la comunidad universitaria, difusión no consentida de material íntimo de estudiantes, creación de grupos o foros para denigrar a mujeres y demás actos en contra de la mujer.

Las universidades establecerán sanciones internas para quienes cometan estas conductas y brindarán apoyo psicológico y legal a las estudiantes afectadas, sin perjuicio de las acciones legales externas.

Asimismo, las universidades contribuirán con investigación sobre violencia digital y desarrollo de tecnologías preventivas, y podrán ofrecer servicios a la comunidad en apoyo a la sociedad en general.

V. Materiales educativos y guías para padres: La Secretaría de Educación elaborará, con perspectiva de género, manuales, guías y materiales dirigidos a madres, padres de familia y personas tutoras, orientados a promover la educación digital en el hogar.

Estos materiales incluirán consejos para supervisar respetuosamente la actividad en línea de hijas e hijos, fomentar la confianza para que comuniquen si enfrentan acoso o amenazas en redes, y pautas para establecer reglas familiares sobre el uso de dispositivos e internet que prevengan conductas violentas.

Se incentivará la realización periódica de escuelas para padres o talleres en los centros educativos para dialogar sobre estos temas y alinear esfuerzos escuela y familia en la protección de niñas, niños y adolescentes en el ciberespacio.

Artículo 12. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán asegurar que todos los servidores públicos reciban capacitación obligatoria, continua y especializada en materia de violencia digital de género.

Esta obligación incluye, entre otros, al personal de: instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, personal de instancias de las mujeres, de centros

de atención a víctimas, personal de salud que atienda víctimas, y en general cualquier servidor público que pueda tener contacto con casos de violencia digital.

La capacitación deberá abarcar, al menos, los siguientes contenidos:

- I. **Perspectiva de género y derechos humanos:** comprensión de la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres, inclusión de la dimensión de género en el análisis de delitos cibernéticos.
- II. **Aspectos técnicos de la violencia digital:** introducción a las distintas formas de violencia digital, cómo se manifiestan y qué herramientas tecnológicas utilizan los agresores.
- III. **Atención victimal y primer contacto:** técnicas de primer respondiente digital, es decir, cómo atender a una víctima que acude con evidencia digital, cómo preservar dicha evidencia sin vulnerarla, medidas urgentes de protección, contención emocional inicial y respeto a la privacidad. Se enfatizará la importancia de evitar prejuicios culpabilizantes hacia la víctima.
- IV. **Marco legal y procedimientos:** estudio de la presente Ley y su reglamentación, de los tipos penales aplicables en Código Penal Federal y locales, de los procedimientos para tramitar medidas de protección urgentes, así como de los protocolos de investigación especializados.

También se abordarán las facultades de las autoridades para requerir información a plataformas digitales y los mecanismos de cooperación internacional disponibles.
- V. **Herramientas digitales y forenses:** entrenamiento básico en el uso de herramientas informáticas para la investigación o al menos conocimiento de qué especialistas acudir. También el manejo de la ciberseguridad personal del propio funcionario para no comprometer investigaciones ni datos de víctimas.
- VI. **Casos prácticos y simulaciones:** la capacitación incluirá estudios de caso y simulacros de situaciones. Con ello se busca que las y los servidores públicos desarrollen habilidades prácticas para enfrentar situaciones reales con eficiencia y sensibilidad.

Cada dependencia deberá acreditar anualmente el cumplimiento de los programas de capacitación de su personal en esta materia. La no observancia injustificada de esta obligación se considerará una falta administrativa grave.

Los contenidos de la capacitación deberán actualizarse constantemente conforme evolucionen las tecnologías y surjan nuevas modalidades de violencia digital.

Las instituciones educativas públicas de formación incorporarán módulos permanentes sobre violencia digital de género en sus planes de estudio, garantizando así la formación desde el inicio de la carrera pública.

Artículo 13. La prevención efectiva requiere la suma de todos los sectores:

- I. **Sociedad civil y colectivos:** Las autoridades promoverán convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil expertas en violencia de género y en derechos digitales para diseñar e implementar en conjunto proyectos preventivos innovadores.

Se les invitará a formar parte de consejos consultivos o mesas de trabajo sobre violencia digital, asegurando que sus aportes sean considerados en las políticas públicas.

Asimismo, se facilitará que dichas organizaciones realicen observación independiente sobre la respuesta institucional a la violencia digital, garantizándoles acceso a información pública y espacios de interlocución.

- II. **Empresas tecnológicas y plataformas en línea:** Además de las obligaciones específicas establecidas en el Título VI, las empresas privadas dueñas u operadoras de plataformas de redes sociales, servicios de mensajería y otras tecnologías serán aliadas clave en la prevención. Se les exhorta a emprender por iniciativa propia campañas internas entre sus usuarios sobre uso responsable y libre de violencia de sus herramientas, a mejorar continuamente sus sistemas de detección y moderación de contenidos abusivos, y a colaborar estrechamente con las autoridades en esfuerzos educativos.

Las empresas desarrolladoras de software y hardware también podrán contribuir incorporando en sus productos características de seguridad que prevengan la violencia.

- III. **Sector académico y centros de investigación:** Se promoverá la participación de universidades, centros de investigación científica y tecnológica, así como expertos individuales, para estudiar a profundidad el fenómeno de la violencia digital de género y proponer soluciones técnicas.

A través de convocatorias y financiamiento a la investigación, se incentivará el desarrollo de proyectos como: algoritmos de inteligencia artificial con

perspectiva de género que detecten lenguaje violento o imágenes sensibles en redes, sistemas de alerta temprana para potenciales víctimas o plataformas seguras para el reporte anónimo de hechos. Igualmente, el sector académico podrá evaluar el impacto de las políticas públicas implementadas y formular recomendaciones basadas en evidencia para su mejora continua.

En todos los casos anteriores, las autoridades deberán garantizar un enfoque de colaboración y coresponsabilidad con la sociedad.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA

Artículo 14. Cuando exista una situación de violencia digital de género que ponga en riesgo la integridad, seguridad, dignidad o los derechos de la víctima, las autoridades competentes deberán dictar de manera inmediata medidas de protección y cautelares para cesar la agresión y prevenir daños mayores.

En particular, se podrán emitir las siguientes órdenes de protección de emergencia en el entorno digital, sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos:

- I. **Remoción, bloqueo y suspensión de contenido:** La o el Ministerio Público, o en su caso la juez o juez que conozca del asunto, ordenará de forma urgente a las empresas propietarias o administradoras de plataformas digitales, servicios de internet, medios de comunicación digitales, redes sociales, sitios web o cualquier otro medio electrónico pertinente, la interrupción, bloqueo y retiro del contenido digital que constituya violencia de género en contra de la víctima.
Esta orden deberá ser cumplida de inmediato por el proveedor digital, a fin de detener la exposición del material íntimo o agresivo y mitigar el daño en curso a la víctima.
- II. **Identificación de proveedores y localización del contenido:** La autoridad emisora de la orden de remoción deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea encargado de la administración del sistema informático, sitio o plataforma donde se encuentre alojado el contenido ilícito, indicando la localización precisa del mismo en la red.

Esto con el fin de que la orden sea ejecutable y específica, evitando interpretaciones ambiguas por parte de las plataformas tecnológicas.

- III. Preservación de evidencia digital:** Junto con la instrucción de eliminación del contenido, la autoridad ordenará al proveedor que realice la preservación y conservación íntegra, lícita y segura del contenido denunciado, así como de los datos asociados, a efecto de que dicha información quede resguardada como evidencia probatoria para la investigación penal o el proceso legal correspondiente.

Esta preservación debe efectuarse de modo que el material no esté accesible al público ni a otros usuarios, pero quede disponible para las autoridades competentes cuando así lo requieran.

- IV. Notificación al posible agresor/remisor del contenido:** La plataforma digital, red social o medio en línea que reciba la orden de bloqueo o eliminación deberá dar aviso inmediato al usuario que subió o compartió el contenido objeto de la medida.

En dicha notificación, la plataforma le informará de forma clara y precisa que el contenido ha sido inhabilitado en cumplimiento de una orden de autoridad por constituir violencia digital de género, y le apercibirá de las consecuencias legales de persistir o intentar repostear dicho material.

Esta notificación deberá proteger la identidad de la víctima.

- V. Orden de cesación de hostigamiento o contacto:** La autoridad podrá dictar, como medida cautelar, la prohibición al presunto agresor de realizar cualquier acto de intimidación, molestia, amenaza o comunicación hacia la víctima por cualquier medio, incluyendo llamadas telefónicas, mensajes electrónicos, publicaciones en redes sociales o contacto a través de terceros.

Esta prohibición deberá notificarse de inmediato al agresor, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea responsabilidades penales.

Asimismo, se podrá ordenar la suspensión temporal de cuentas, perfiles o identificadores digitales del agresor utilizados para llevar a cabo la violencia, siempre que ello sea técnicamente viable y proporcione un alivio efectivo a la víctima.

- VI. Protección personal y territorial:** Si de los hechos se desprende también un riesgo físico inminente, la autoridad competente deberá valorar la emisión de las órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia u otros ordenamientos y extendiendo su cobertura a las agresiones de índole digital.

Las medidas anteriores se otorgarán de inmediato y sin dilación una vez que la autoridad tenga conocimiento del hecho violento, ya sea por denuncia de la víctima, noticia criminis o cualquier medio.

Para su emisión no se requerirá la previa audiencia del posible agresor dado su carácter urgente; sin embargo, se respetará el derecho al debido proceso, conforme al procedimiento descrito en el Artículo 15.

La autoridad podrá dictar una o varias medidas a la vez, según lo amerite el caso, y deberá notificarlas por los medios más expeditos, tanto al agresor como a los prestadores de servicios de internet involucrados, quienes están obligados a cumplirlas inmediatamente.

Estas órdenes tendrán una vigencia inicial hasta que la autoridad competente las revoque o modifique, lo cual deberá ocurrir en el plazo y términos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 15. Toda medida de protección de las previstas en el artículo anterior estará sujeta al siguiente procedimiento para garantizar su legalidad y proporcionalidad:

- I. **Ratificación judicial expedita:** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de las medidas de protección de emergencia, el órgano jurisdiccional de control deberá celebrar una audiencia con la presencia del Ministerio Público, la víctima y el posible agresor.

En esa audiencia, con base en los elementos de información disponibles hasta el momento, el juez escuchará a las partes y valorará la procedencia de las medidas.

El juez de control podrá confirmar, modificar o cancelar las medidas de protección impuestas, tomando en cuenta la evidencia reunida, la gravedad y naturaleza de la violencia, el riesgo vigente para la víctima y la irreparabilidad del daño que pudiera causarse de levantarse la medida.

La decisión judicial se notificará de inmediato a las partes y, en lo conducente, a las plataformas digitales para ajustar su actuación.

- II. Duración y revisión:** Las medidas de protección confirmadas por la autoridad judicial permanecerán vigentes por el tiempo que ésta determine, considerando la persistencia del riesgo y la etapa del procedimiento principal.

La víctima podrá solicitar su prórroga si subsisten las amenazas, o su levantamiento si cesó la causa. El posible agresor, por su parte, podrá pedir revisión de las medidas si estima que han variado las circunstancias; no obstante, tales solicitudes no suspenderán la vigencia de las medidas salvo determinación expresa del juez. En todo caso, el juez deberá priorizar la seguridad y bienestar de la víctima al decidir sobre la continuidad o cese de las medidas.

- III. Notificaciones y cumplimiento:** La autoridad que emita o ratifique las medidas deberá asegurarse de notificar por los medios más eficaces a todas las partes obligadas a su cumplimiento.

Tratándose de órdenes a plataformas o proveedores digitales internacionales sin domicilio en México, se procederá conforme a los tratados de cooperación aplicables o, en su defecto, mediante notificación a su representante legal en el país o al contacto designado.

Si a pesar de la notificación la empresa o individuo incumple la orden de protección, la autoridad competente podrá imponer las sanciones correspondientes por desacato, y solicitar auxilio de otras instancias.

- IV. Apoyo y seguimiento a la víctima:** Una vez dictadas las medidas, las autoridades de protección a víctimas deberán contactar a la afectada para informarle claramente el alcance de las órdenes emitidas, brindarle acompañamiento psicológico y jurídico durante su vigencia, y ayudarla a monitorear su cumplimiento.

En casos de alto riesgo, la autoridad podrá asignar policías u oficiales de contacto para supervisar directamente que el agresor no vulnere las medidas. Asimismo, se orientará a la víctima en medidas de autoprotección digital complementarias: reforzar seguridad de sus cuentas, cambios de contraseñas, configuración de privacidad, entre otras, para minimizar su exposición.

- V. Carácter gratuito y no condicionado:** La tramitación y otorgamiento de estas medidas de protección serán gratuitas para la víctima y no estarán condicionadas a que ésta interponga una denuncia penal formal.

Son medidas de urgencia que se pueden gestionar incluso con la sola solicitud de la víctima ante el Ministerio Público o la instancia competente, o a iniciativa de la autoridad al conocer de los hechos.

Esto no obsta para que posteriormente se dé vista al Ministerio Público a efecto de iniciar la investigación correspondiente si la víctima así lo desea o si se configuran delitos perseguibles de oficio.

Con estas disposiciones, se busca asegurar un equilibrio entre la pronta protección de las víctimas en el entorno digital y la garantía de un control judicial que evite abusos o restricciones injustificadas.

Siempre se ponderará la gravedad de la violencia digital frente a los derechos de libertad de expresión o información, bajo el criterio de la proporcionalidad y privilegiando la protección de los derechos humanos de las mujeres afectadas.

CAPÍTULO II ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Artículo 16. Las víctimas de violencia digital de género tendrán derecho a recibir atención integral, gratuita y con enfoque diferencial por parte del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas. Este derecho incluye, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. **Asesoría jurídica y representación legal:** Desde el primer momento de la denuncia o solicitud de ayuda, la víctima tendrá derecho a ser orientada sobre las opciones legales a su alcance.

Las asesorías jurídicas federales y estatales deberán brindarle información clara sobre cómo proceder penal, civil o administrativamente, explicarle sus derechos y acompañarla en la formulación de denuncias o querellas.

En caso de que la víctima lo requiera, se le asignará gratuitamente un asesor jurídico que la represente y asista en todas las diligencias legales relacionadas con su caso, incluyendo eventuales juicios contra el agresor.

- II. **Atención psicológica y emocional:** Reconociendo el fuerte impacto que la violencia digital puede tener en la salud mental, se garantizará a la víctima el acceso a servicios de apoyo psicológico o psiquiátrico especializados.

Tales servicios podrán prestarse en Centros de Justicia para las Mujeres, unidades de atención a víctimas, instituciones de salud pública o a través de convenios con asociaciones civiles especializadas en trauma digital.

La atención psicológica se brindará por profesionales capacitados en violencia de género y ciberviolencia, ofreciendo terapia individual e incluso grupal si la víctima lo desea.

El objetivo será ayudarla a gestionar el trauma, superar la experiencia y reconstruir su proyecto de vida.

- III. Consejería en seguridad digital:** Como parte de la atención, las víctimas recibirán orientación técnica para reforzar su seguridad digital y prevenir revictimización.

Esto incluye asesoría para: eliminar o mitigar la huella digital del contenido violento, configurar apropiadamente la privacidad en sus redes sociales, detectar y remover posibles dispositivos o software espía instalados en sus equipos y recomendaciones generales de ciberseguridad adaptadas a su situación. De ser necesario, se canalizará con peritos o especialistas en informática forense para labores específicas.

- IV. Apoyo social y medidas de protección personal:** Las víctimas podrán acceder a los servicios de trabajo social para valoración de sus circunstancias y vinculación con apoyos gubernamentales o comunitarios.

En caso de que la violencia digital devino en pérdida de empleo o abandono de estudios, los trabajadores sociales gestionarán su incorporación a programas de empleo o reinserción educativa.

Si existe riesgo físico, se coordinará su ingreso a refugios o su reubicación temporal.

También se les orientará sobre cómo manejar las repercusiones sociales en su entorno familiar, laboral o escolar, involucrando a la comunidad cuando sea oportuno en la protección de la víctima.

- V. Protección de la identidad y datos personales:** Durante la atención e incluso en los procesos judiciales, se tomarán medidas para proteger la identidad e intimidad de la víctima, a petición de ésta.

Las autoridades podrán gestionar, conforme a la ley, que en las actuaciones y resoluciones se utilicen iniciales o datos genéricos en lugar del nombre completo, para evitar su exposición pública.

Asimismo, se restringirá el acceso a los expedientes que contengan material sensible declarándolos confidenciales para terceros ajenos al proceso. Las instituciones deberán abstenerse de filtrar a la prensa u otros entes cualquier dato que permita identificar a la víctima o que reproduzca el contenido de la violencia digital sufrida.

La violación a esta confidencialidad por parte de funcionarios será sancionada conforme a la ley.

- VI. Servicios de traducción, acompañamiento cultural o de discapacidad:** Si la víctima pertenece a un pueblo o comunidad indígena y no habla español con fluidez, se le proveerá traducción e interpretación en su lengua materna para todas las gestiones, garantizando así una atención culturalmente adecuada.

De igual forma, se considerarán adaptaciones para víctimas con discapacidad. El objetivo es eliminar cualquier barrera de acceso a la ayuda.

Las mujeres migrantes en situación irregular también recibirán atención sin que su estatus migratorio constituya impedimento ni cause denuncia ante autoridad migratoria, conforme al principio de no revictimización y a lo dispuesto por la Ley de Víctimas.

- VII. Líneas de ayuda y atención remota:** El Estado implementará líneas telefónicas de emergencia y servicios de apoyo en línea especializados en violencia digital de género, disponibles todos los días del año y a todas horas, con cobertura nacional.

A través de ellos, víctimas o personas allegadas podrán recibir orientación inmediata, contención emocional inicial y canalización a las instancias pertinentes.

El personal de dichas líneas deberá estar capacitado para atender crisis derivadas de la exposición masiva en internet y para guiarla paso a paso en cómo proceder para frenar la difusión y buscar ayuda formal.

Estas líneas deberán articularse con el 911 o con el número especial para atender violencia en contra de las mujeres y con los servicios ya existentes para violencia contra las mujeres, integrando el componente cibernético.

Todas las medidas de atención mencionadas se prestarán sin costo alguno para la víctima.

Las autoridades deben tener presente que la violencia digital puede tener efectos devastadores en la vida de las mujeres, por lo que la respuesta institucional debe ser empática, efectiva y restaurativa, enfocada en empoderar a la víctima para retomar el control de su vida y su identidad digital.

La negativa injustificada a brindar estos servicios o la mala atención que revictimice, por parte de servidores públicos, será sancionada conforme a las leyes de responsabilidades.

Artículo 17. La atención a víctimas de violencia digital de género deberá considerar las circunstancias particulares de cada persona, ofreciendo soluciones personalizadas y pertinentes a su contexto:

- I. **Niñas, niños y adolescentes:** Cuando la víctima sea menor de edad, se actuará conforme al principio del interés superior de la niñez.

Se le brindará atención especializada a través de personal capacitado en infancia, asegurando la presencia de psicólogas/os infantiles en su acompañamiento. Se involucrará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para garantizar sus derechos.

Las medidas de protección digital se implementarán con urgencia máxima para frenar la revictimización escolar o social.

Además, se trabajará con la familia y la escuela de la víctima menor para crear una red de apoyo y un entorno de comprensión, evitando culpabilización.

En casos donde menores de edad también resulten ser agresores, se aplicarán medidas educativas y disciplinarias acorde a su edad, buscando su reeducación más que la punición penal, sin perjuicio de las responsabilidades de los adultos involucrados.

- II. **Mujeres indígenas, afromexicanas o de comunidades lingüísticas:** Se reconocerá y respetará su cosmovisión y contexto cultural. Además de proveer intérpretes, se podrá recurrir a mediadoras culturales o promotoras comunitarias que faciliten la comunicación entre la víctima y el sistema de justicia, explicando los conceptos de manera comprensible.

Se buscará no desarraigar a la víctima de su comunidad a menos que sea necesario para su seguridad; si lo es, se le garantizará un refugio respetuoso de su cultura y apoyo para mantener el contacto con personas de confianza de su comunidad.

Si la agresión digital involucra prácticas de discriminación étnica o racismo en línea, esto se tomará en cuenta para acciones legales adicionales.

- III. Mujeres con discapacidad:** Se implementarán ajustes razonables en todos los procedimientos. Para una víctima con discapacidad intelectual o psicosocial se contará con profesionales que garanticen su comprensión de la situación y decisiones informadas.

Para mujeres con discapacidad motriz, se asegurarán espacios físicos accesibles para la atención presencial o, de preferencia, se ofrecerán opciones de atención remota a través de videollamadas u otras tecnologías, si así están más cómodas.

Cualquier producto comunicativo se hará también en formatos accesibles. El personal será sensibilizado para tratar a las mujeres con discapacidad como sujetas de derechos plenos, evitando actitudes paternalistas.

- IV. Mujeres de la comunidad LGBTIQ+:** Se reconoce todo tipo de derechos que marca esta Ley a las personas que se persivan como mujeres, mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales pueden enfrentar violencias digitales agravadas por orientación sexual o identidad de género.

En su atención, se incorporará un enfoque de diversidad sexual: el personal deberá abstenerse de comentarios discriminatorios, y se ofrecerá contacto con colectivos especializados en apoyo a personas LGBTIQ+ si la víctima lo solicita.

Si la agresión tuvo contenidos homófobos o transfóbicos, ello será considerado en la estrategia legal como posible delito de discriminación adicional.

- V. Mujeres mayores:** En caso de mujeres de la tercera edad afectadas, se considerará que pueden tener menos familiaridad con la tecnología.

La atención tendrá paciencia adicional para explicar los procesos, y se involucrará a familiares de confianza si la víctima lo desea para su apoyo.

Si la mujer mayor depende económicamente de algún familiar que resultó ser el agresor, se coordinará con las instituciones de asistencia social para asegurar que la víctima no quede desamparada por denunciar.

VI. Mujeres en contextos de violencia extrema: Aquellas que sean periodistas, defensoras de derechos humanos, políticas o figuras públicas y hayan sufrido campañas de violencia digital sistemática, recibirán especial prioridad en las medidas de protección, dado que estas violencias suelen buscar silenciarlas o coartar su participación pública.

Se podrá coordinar con mecanismos existentes de protección a periodistas o defensores, para brindar seguridad reforzada. Además, se considerará la posibilidad de acciones de reparación simbólica como desagravios públicos si la reputación de la persona fue dañada a gran escala.

Las anteriores directrices aseguran una atención diferenciada, acorde al enfoque interseccional establecido como principio rector, de modo que ninguna víctima quede sin recibir protección adecuada a su situación particular.

Las autoridades competentes deberán coordinarse para proveer estos apoyos especiales.

Artículo 18. Las víctimas de violencia digital de género tienen derecho a una reparación integral por parte del Estado y los responsables, que abarque las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a los criterios de la Ley General de Víctimas y estándares internacionales y que se describen en particular:

- I. Restitución:** Se procurará, en la medida de lo posible, restablecer la situación previa a la violación de derechos.
- II. Indemnización compensatoria:** Las víctimas podrán recibir compensación económica por los daños y perjuicios sufridos, la cual deberá cubrir tanto el daño material, como el daño inmaterial o moral.

Dicha indemnización deberá ser cubierta por el agresor sentenciado, de acuerdo con lo que determinen las autoridades judiciales.

En caso de que el agresor resulte insolvente o no sea identificado, la víctima podrá acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley General de Víctimas para garantizar el pago de la compensación que corresponda.

La evaluación del monto considerará la gravedad y duración de la violencia digital, el grado de difusión que alcanzó y sus consecuencias en la vida de la víctima.

III. Rehabilitación: Además de la atención psicológica mencionada, se incluyen aquí todas las medidas para la recuperación plena de la víctima.

De ser necesario, se proveerá asistencia médica especializada si la víctima desarrolló padecimientos. También puede implicar apoyo para reanudar estudios, capacitación laboral o apoyo para cambio de residencia si desea alejarse del entorno donde fue expuesta. La rehabilitación se diseña caso por caso, centrada en que la víctima recupere su autonomía, confianza y proyectos tras la agresión.

IV. Satisfacción o reparación simbólica: En casos en que la honra o imagen pública de la víctima haya sido severamente afectada por la difusión masiva de contenido denigrante o íntimo, la reparación incluirá medidas de satisfacción orientadas a reivindicar su dignidad.

Esto puede adoptar formas como: la emisión de una disculpa pública por parte del agresor, actos de desagravio en su comunidad o la publicación de la sentencia condenatoria en medios de comunicación, para que la sociedad conozca que se hizo justicia y que el contenido difundido era ilícito.

Cualquier acto de disculpa pública deberá realizarse respetando la intimidad de la víctima y según los términos que ella autorice.

Asimismo, la autoridad podrá ordenar la destrucción de datos personales o archivos ilegales en poder del agresor o de terceros como medida de satisfacción y no repetición.

V. Garantías de no repetición: Las autoridades tomarán medidas para asegurar que ni la misma víctima ni otras mujeres sufran hechos similares en el futuro a manos del mismo agresor o de las mismas condiciones estructurales.

Esto incluye, en el plano individual: vigilar el cumplimiento de sanciones impuestas al agresor, inscribirlo en el **Registro Nacional de Agresores Digitales** y requerir que acuda a programas reeducativos o terapéuticos que aborden conductas violentas digitales y misoginia.

En el plano colectivo, las garantías de no repetición abarcan todas las medidas de reforma institucional, capacitación y difusión contempladas en esta Ley para transformar las condiciones que permiten la violencia digital.

La reparación integral deberá ser efectiva, proporcional al daño causado y transformadora, buscando no solo resarcir a la víctima sino también enviar un

mensaje claro de reproche a la sociedad sobre este tipo de violencias. Las resoluciones que otorguen reparación deberán ser cumplidas con prontitud.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y sus equivalentes estatales coadyuvarán con el poder judicial en la elaboración de planes de reparación y en el seguimiento a su cumplimiento, contando para ello con la participación activa de la víctima en la definición de las medidas que más le satisfagan.

En todo momento se respetará la voluntad de la víctima respecto a las formas de reparación; la reparación no podrá implicar nunca la limitación de derechos de la víctima.

Finalmente, se procurará que la reparación trascienda al agresor individual e involucre al Estado en su obligación de garantía: si la violencia digital se vio facilitada por falencias del Estado, la víctima deberá recibir también una disculpa institucional y observar mejoras en el servicio público como consecuencia de su caso.

Solo así la reparación será completa y la sociedad avanzará hacia la **no repetición** de estos hechos.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE AGRESORES Y SEGUIMIENTO

Artículo 19. Con el fin de prevenir la reincidencia y facilitar el seguimiento de las sanciones, se establece el Registro Nacional de Agresores en Materia de Violencia Digital de Género, el cual será administrado por la Secretaría de las Mujeres a través de la instancia competente

Este Registro contendrá la información de las personas que hayan sido sancionadas o condenadas por delitos de violencia digital de género, ya sea en el fuero federal o local, una vez que la sentencia cause estado.

- I. Contenido del registro:** Por cada agresor inscrito se asentará, al menos: datos de identidad como son: nombre completo, alias si lo tuviere, sexo, fecha de nacimiento, entidad federativa de origen, características relevantes del agresor, delito o infracción por la que fue sancionado, fecha de sentencia o resolución administrativa firme, pena o sanción impuesta, y en su caso, vigencia de la inscripción.

Asimismo, se podrá incluir fotografía actualizada y huellas dactilares, para efectos de identificación, respetando la normatividad de protección de datos personales.

- II. Uso del registro:** El Registro tendrá carácter confidencial y su acceso estará restringido a autoridades debidamente acreditadas de seguridad pública, procuración y administración de justicia, quienes lo consultarán únicamente para fines de prevención e investigación de delitos.

Este Registro servirá para verificar antecedentes de detenidos por nuevos hechos, o para notificar a jueces si un imputado en otro estado ya había sido condenado antes por violencia digital, lo que podría incidir en medidas cautelares o en la individualización de sanciones.

El Registro no será público en general, a fin de proteger también derechos de datos personales; sin embargo, se podrán generar versiones estadísticas o informes públicos donde se informe cuántos agresores registrados hay, desagregados por tipo de violencia digital, rangos de edad, zonas geográficas y demás datos, con propósitos de transparencia y concientización social.

- III. Periodo de permanencia y cancelación:** La inscripción de un agresor en el Registro se mantendrá por el tiempo que las leyes señalen según la gravedad del delito.

En general, tratándose de condenas penales, el periodo de publicación durará al tiempo que equivalga la pena o sanción y, durante ese periodo, permanecerá en el Registro.

En caso de sanciones administrativas o no penales el plazo será de 1 año calendario.

Transcurrido el plazo, el agresor podrá solicitar la cancelación de sus datos del Registro, siempre que no haya reincidido en nuevos hechos y previa verificación de la autoridad de que ha cumplido todas las obligaciones impuestas.

La cancelación procederá salvo que un juez, valorando la peligrosidad, determine que debe prolongarse el tiempo de registro. También procederá la eliminación de los datos si la sentencia es revocada o se dicta absolución posterior que deje sin efecto la condición de agresor.

- IV. Protección de datos y debido proceso:** La inclusión en el Registro solo procederá cuando exista resolución firme que declare la responsabilidad, garantizando el derecho de audiencia y defensa del involucrado.

Los datos personales recolectados se manejarán conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y se implementarán medidas de seguridad para evitar filtraciones o usos indebidos.

El acceso indebido o difusión no autorizada de la información del Registro por parte de un funcionario será sancionado administrativa y penalmente, según corresponda.

- V. Interconexión con otros registros:** Se buscará que este Registro sea complementario a otros existentes. El objetivo es construir una base de datos robusta que permita políticas públicas focalizadas.

El Registro Nacional de Agresores Digitales se materializa como una medida tanto de prevención especial como de protección general, ya que las autoridades podrán reaccionar con mayor prontitud ante eventuales nuevas conductas de los registrados.

No obstante, deberá administrarse equilibrando la seguridad pública con los derechos de reinserción social de los agresores, evitando su estigmatización perpetua una vez cumplidas sus sanciones, salvo que la peligrosidad lo amerite.

Artículo 20. Las autoridades encargadas de la ejecución de sanciones implementarán programas de seguimiento dirigidos a las personas sancionadas por violencia digital de género, con miras a evitar la repetición de conductas y propiciar su reinserción social en un marco de respeto a la igualdad de género:

- I. Programas reeducativos:** Se deberán desarrollar e imponer, ya sea como parte de la sanción penal o en sede administrativa, la asistencia obligatoria a programas de reeducación y rehabilitación conductual.

Tales programas deben incluir terapia psicológica individual y grupal enfocada en la gestión de emociones, el reconocimiento del daño causado, la desconstrucción de actitudes machistas o misóginas que motivaron la agresión, y la enseñanza de un uso adecuado y empático de las tecnologías.

También podrán contemplar módulos de educación digital y módulos de igualdad de género. Instituciones especializadas o asociaciones civiles con experiencia en tratamiento de agresores de violencia de género podrán ser coproductores de estos programas, siempre supervisados por la autoridad competente.

- II. Supervisión y acompañamiento:** En casos de personas que hayan obtenido beneficios preliberacionales o con sanciones no privativas de

libertad, se designarán oficiales o consejeros de seguimiento que monitoreen periódicamente la situación del agresor.

Revisarán su cumplimiento de no acercarse a la víctima ni contactar con ella, el cumplimiento de no usar redes en la forma prohibida si así se ordenó, y en general su readaptación.

Esta supervisión podrá valerse de reportes periódicos del agresor, visitas domiciliarias, revisión ocasional de dispositivos bajo su consentimiento como parte de las condiciones y siempre en el marco legal aplicable.

El incumplimiento de condiciones por parte del agresor podrá dar lugar a revocación de beneficios o a las sanciones correspondientes.

- III. Inserción laboral y social:** A los agresores que hayan cumplido sus condenas se les ofrecerán, en la medida de los recursos disponibles, oportunidades para reintegrarse laboral y socialmente sin volver a incurrir en conductas delictivas.

Esto puede incluir su derivación a bolsas de trabajo, capacitación laboral, programas educativos y otras medidas de apoyo. Se buscará que tengan una red de soporte consciente de la problemática que contribuya a su vigilancia informal.

- IV. Evaluación de riesgo de reincidencia:** Antes de egresar del sistema, se deberá realizar una evaluación profesional del riesgo de que la persona vuelva a cometer violencia digital de género u otra violencia.

Si se detecta un riesgo alto, las autoridades deberán extremar las alertas: notificar a la víctima original sobre la proximidad de su liberación, reforzar eventuales órdenes de restricción, y mantenerlo en observación estrecha.

Esta evaluación informará también sobre la conveniencia de prolongar su permanencia en el Registro Nacional de Agresores más allá del periodo estándar, si la ley lo permite.

- V. Informes de seguimiento al Sistema Nacional:** Las instancias responsables de la ejecución de sanciones y seguimiento de agresores presentarán informes periódicos al Sistema Nacional sobre los resultados obtenidos: número de agresores en programas reeducativos, grado de cumplimiento, casos de reincidencia detectados, obstáculos encontrados.

Con base en ello, el Sistema Nacional podrá recomendar mejoras a estos programas o ajustes normativos.

TÍTULO V

INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 21. La investigación de los hechos constitutivos de violencia digital de género deberá realizarse con celeridad, eficiencia y perspectiva de género, observando los siguientes aspectos:

- I. **Facilidades para la denuncia:** Las autoridades de procuración de justicia están obligadas a recibir todas las denuncias o querellas relativas a violencia digital de género, sin excusas ni dilaciones, incluyendo aquellas presentadas por medios electrónicos cuando así se habilite.

Dado que la víctima puede temer presentarse físicamente por vergüenza o seguridad, las Fiscalías deberán instrumentar canales de denuncia en línea seguros para reportar estos delitos, garantizando la autenticidad y confidencialidad de la información aportada.

En el caso de denuncias anónimas presentadas por terceros, el MP deberá iniciar una investigación de oficio para corroborar los hechos, en virtud de la gravedad que este tipo de violencia puede alcanzar.

- II. **Atención en la denuncia:** Al momento de recibir la denuncia, el personal ministerial deberá actuar con empatía y profesionalismo, permitiendo que la víctima relate los hechos a su ritmo, evitando interrupciones o expresiones de duda o culpabilización.

Se le ofrecerá la presencia de una persona de confianza o asesor victimológico durante su entrevista, si así lo desea.

La declaración de la víctima podrá apoyarse con la exhibición de las evidencias digitales que tenga; el personal deberá asegurar técnicamente esas evidencias de inmediato, para lo cual cada agencia del Ministerio Público contará con herramientas básicas de informática forense o peritos de guardia.

Bajo ninguna circunstancia se le exigirá a la víctima que provea dispositivos originales, sin darle un respaldo; en caso de requerirlos para peritaje, se levantará acta y se le dará un equipo alternativo si aquel es su única vía de comunicación, priorizando no dejarla incomunicada.

- III. Apertura de carpeta de investigación:** Una vez denunciados los hechos, el Ministerio Público deberá iniciar la carpeta de investigación correspondiente e iniciar actos de investigación inmediatos.

Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, la investigación procederá aun sin ratificación de la denuncia o incluso si la víctima no desea en un primer momento continuar, debiendo el Ministerio Público aplicar el principio de oportunidad y enfoque victimocéntrico para convencerla de colaborar, sin presionarla indebidamente.

Si se tratare de delitos de querrela necesaria, el Ministerio Público orientará a la víctima para formalizar la misma; sin embargo, si la víctima por temor no quiere figurar como querellante, el Ministerio Público valorará otras figuras legales.

El **no ejercicio de la acción penal** o archivo de una denuncia de esta naturaleza deberá ser una excepción y debidamente justificado; no podrá basarse en prejuicios.

La víctima será informada de su derecho a impugnar ante instancias judiciales cualquier determinación de archivo que considere improcedente.

- IV. Medidas de investigación urgentes:** Dada la rapidez con que el material digital puede diseminarse o eliminarse, el Ministerio Público realizará de inmediato las diligencias que resulten urgentes, tales como: solicitar a un juez órdenes de cateo o técnicas especiales si se requieren, girar oficios de preservación de datos a las empresas tecnológicas involucradas para que conserven registros de usuarios, direcciones de origen y autenticidad, historiales de mensajes y demás elementos tecnológicos de identificación y rastreo, antes de que sean borrados.

Estas solicitudes se realizarán con base en la legislación vigente y tratados de cooperación si el servidor está en el extranjero.

También podrá pedir información al Registro Nacional de Telefonía Móvil si se sospecha que el agresor usó cierto número.

En todo momento, el Ministerio Público actuará guardando la cadena de custodia de la evidencia digital obtenida, etiquetando adecuadamente archivos electrónicos, impresiones y dispositivos, y almacenándolos en formatos seguros para su posterior presentación judicial.

Si no cuenta con la pericia suficiente, solicitará el apoyo de unidades especializadas para que realicen actos técnicos complejos, como rastrear el origen de una cuenta anónima o desenmascarar perfiles falsos.

V. Identificación del agresor: El Ministerio Público podrá requerir judicialmente a los proveedores de servicios de internet y plataformas los datos de suscripción, conexión y rastro digital asociados a la cuenta investigada.

Esto incluye nombre, correos, números telefónicos vinculados, direcciones de donde se conectó, ubicaciones aproximadas y demás información.

Con estos datos, la policía de investigación podrá realizar análisis para determinar la identidad. De ser necesario, se usará la cooperación internacional.

Si a pesar de todo no se logra identificar, se dejará abierta la investigación y se monitoreará la cuenta ofensora para intentar capturar al responsable cuando cometa un error. Mientras tanto, se puede solicitar al proveedor la suspensión de la cuenta por actividad ilícita, aunque esto se valora según convenga a la investigación.

La decisión se tomará en conjunto con la víctima, ponderando su seguridad y la posibilidad de identificar al infractor.

VI. Debida diligencia y enfoque de género: Durante toda la investigación, el Ministerio Público y la policía evitarán estereotipos discriminatorios.

No deberán restar importancia a la denuncia por tratarse de "internet, ni insinuar que la víctima provocó la situación por su comportamiento.

Aplicarán el Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género correspondiente, analizando el contexto de poder o control detrás del acto. Cada diligencia a realizar se planificará evitando riesgos adicionales.

Si la víctima teme represalias, se podrá mantener en reserva su identidad en esta etapa; y asimismo, la investigación se hará con celeridad: las diligencias básicas, deberían completarse idealmente en la primer semana.

VII. Colaboración interinstitucional: El Ministerio Público podrá apoyarse en otras instituciones para aspectos específicos: con las Unidades de Inteligencia Financiera si hay sospecha de extorsión lucrativa; con los Institutos de las Mujeres para acompañamiento a la víctima durante la investigación; y con la policía preventiva para medidas de protección.

Si la investigación abarca varios estados, los Ministerios Públicos de las entidades involucradas deberán coordinarse, o en su caso atraer la Fiscalía General de la República si hay elementos federales, evitando duplicidad.

Artículo 22. Los actos de violencia digital de género que constituyan delito serán perseguidos y sancionados conforme al Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas y demás leyes aplicables.

En congruencia con esta Ley General, se consideran conductas delictivas, entre otras:

- I. **Violación a la intimidad sexual:** La acción de divulgar, compartir, distribuir, exhibir o publicar imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona mayor de 18 años sin su consentimiento, aprobación o autorización, causando un menoscabo en su intimidad, privacidad o integridad.

Asimismo, se incluye la conducta de videografiar, audiografiar, fotografiar o crear imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento, aunque no sean difundidos.

Se considerarán agravantes si el delito es cometido por una persona con quien la víctima tuvo una relación de confianza, si el agresor es servidor público que obtuvo las imágenes en razón de su cargo, si la víctima no puede comprender la situación, si se obtuvo lucro, o si a raíz de la difusión la víctima atenta contra su propia vida.

- II. **Acoso u hostigamiento digital:** El envío reiterado de mensajes amenazantes, insultantes, humillantes o sexualmente explícitos a través de medios digitales hacia una mujer, que le cause temor por su seguridad o la de su entorno, afecte significativamente su tranquilidad emocional o su dignidad.

Incluye la incitación de terceros para que realicen dichas conductas. En los casos de acoso sexual digital, esto es, requerimientos de imágenes sexuales, envío de material pornográfico no solicitado, proposiciones lascivas vía internet, aprovechando cualquier relación de poder o simplemente como agresión anónima, deberán sancionarse equivalentes al acoso tradicional, con agravantes si la víctima es menor de edad.

Las amenazas de daño físico o muerte hechas en línea serán investigadas y penadas conforme al delito de amenazas. Asimismo, el acecho digital deberá ser considerado en la tipificación del acoso.

- III. Distribución de información personal con fines de violencia:** La obtención, publicación o difusión de datos personales privados de una mujer sin su consentimiento, con la intención de exponerla, amenazarla, silenciarla o causarle algún daño o miedo.

Esta práctica, podrá sancionarse ya sea a través de tipos penales de revelación de secretos, delitos contra la intimidad o amenazas, según encuadre el caso, pero se recomienda establecer una figura específica dada su frecuencia.

Si en esta actividad se realiza contra periodistas, activistas o figuras públicas femeninas para inhibir su labor, constituirá además violencia política o contra la libertad de expresión, sumando responsabilidades.

El uso de medios informáticos para recabar ilegalmente dichos datos implicará concursos de delitos.

- IV. Suplantación o manipulación digital con daño a la reputación:** La creación de perfiles falsos, páginas web o contenidos engañosos en los que se suplanta la identidad de la víctima o se le atribuyen expresiones, conductas o características falsas, con el fin de desprestigiarla, acosarla o cometer fraude en su nombre.

Esto abarca la utilización de herramientas de edición para montar imágenes o videos donde la víctima aparentemente realiza actos denigrantes o de índole sexual que nunca ocurrieron.

Tales conductas deberán encuadrarse, según el caso, en falsedad, usurpación de identidad o delitos contra el honor. No obstante, tratándose de ediciones de contenido sexual no consentido, se les equipará a la violación a la intimidad sexual, pues su efecto es similar a difundir imágenes reales.

- V. Extorsión sexual en medios digitales:** El acto de amenazar a una persona, a través de medios electrónicos, con divulgar imágenes, videos o información personal de carácter íntimo si no accede a entregar dinero, favores sexuales u otros beneficios.

Esta conducta se encuadra en el delito de extorsión. Sin perjuicio de ello, se visibiliza aquí como extorsión sexual por su connotación de género.

Dicho comportamiento conlleva acumulativamente violencia sexual, psicológica y patrimonial, y deberá sancionarse con las penas de extorsión aumentadas en una mitad, tal como algunos códigos prevén cuando se usan medios electrónicos y material íntimo para el chantaje.

Todas las conductas delictivas referidas deberán perseguirse bajo una perspectiva de género, considerándose la violencia digital como una manifestación contemporánea de la violencia contra las mujeres, tal como reconocen los instrumentos interamericanos.

Las penas asignadas deberán ser proporcionales al daño causado, pero efectivas para disuadir; además, los jueces podrán imponer, al sentenciar, sanciones específicas para el ámbito digital del agresor.

Finalmente, cabe señalar que también serán sancionables las conductas de omisión u encubrimiento en torno a estos delitos.

Artículo 23. Esta Ley también contempla la responsabilidad de aquellos servidores públicos cuyo acción u omisión contribuya a la impunidad o repetición de la violencia digital:

- I. **Negativa u omisión en la atención:** Cualquier servidor público que se niegue injustificadamente a recibir una denuncia de violencia digital, que dilate u obstaculice su trámite, o que trate a la víctima de manera degradante, revictimizante o discriminatoria, será sujeto a procedimientos de responsabilidad.

En el ámbito administrativo, dichas conductas se considerarán faltas graves al deber de debida diligencia y atención ciudadana, sancionables con suspensiones, destitución e inhabilitación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el ámbito penal, si con su actuar se llega a encubrir al agresor o a entorpecer la investigación, podría configurar delitos como encubrimiento, abuso de autoridad u obstaculización de la justicia.

- II. **Violación de deber de custodia de evidencia:** El responsable público que tenga bajo custodia evidencia digital relacionada con estos casos y la extravíe, destruya indebidamente o permita su difusión no autorizada, será sancionado conforme corresponda. La alteración dolosa de una evidencia

para beneficiar al agresor o perjudicar a la víctima se considerará falsificación de pruebas, agravada por tratarse de violencia de género.

III. Incumplimiento de órdenes de protección: Si un juez, agente del Ministerio Público u otra autoridad ordena una medida de protección y algún servidor público encargado de ejecutarla no lo hace con prontitud y eficacia, o dilata su cumplimiento sin causa justificada, incurrirá en responsabilidad.

IV. Responsabilidad institucional: Las dependencias e instituciones también estarán sujetas a escrutinio. La víctima podrá denunciar ante los órganos internos de control y comisiones de derechos humanos cualquier falla sistemática en la atención.

Si se acredita que una institución no cuenta con protocolos, personal capacitado o mecanismos mínimos para dar respuesta a estos casos, la autoridad competente podrá emitir recomendaciones o imponer sanciones administrativas a los titulares por falta de servicio.

Asimismo, la víctima podría demandar responsabilidad patrimonial del Estado, en cuyo caso la institución tendría que indemnizarla independientemente de la reparación del agresor.

V. Evaluación de desempeño: El Sistema Nacional y las autoridades federales deberán llevar un registro de las autoridades que repetidamente fallan en atender adecuadamente casos de violencia digital.

Artículo 24. En la investigación, proceso y sanción de los delitos de violencia digital de género, las autoridades judiciales observarán adicionalmente los siguientes principios y garantías, en aras de equilibrar los derechos en juego:

I. Perspectiva de género en el proceso: Juezas y jueces deberán conducir los procedimientos incorporando la perspectiva de género en sus decisiones.

Esto implica valorar pruebas y testimonios sin estereotipos, contextualizar la violencia dentro de un marco de desigualdad de poder y tomando en cuenta la posible violencia previa o concurrente. Al dictar sentencias, motivarán cómo se aplicó la perspectiva de género en la valoración de hechos y en la determinación de la pena, tal como es exigible en casos de violencia contra las mujeres.

II. Celeridad y concentración: Los procesos penales relacionados con violencia digital de género deberán tramitarse con la mayor celeridad posible, evitando dilaciones indebidas.

Dada la naturaleza tecnológica de la evidencia, se procurará concentrar las audiencias y resolver en el menor número de sesiones, sin menoscabo de los derechos de defensa. Los jueces vigilarán que las partes no utilicen tácticas dilatorias y podrán imponer medidas de disciplina procesal.

- III. Protección de la víctima en juicio:** Se adoptarán medidas para minimizar la revictimización de la víctima durante el juicio. Entre ellas: permitir, a solicitud, que rinda su testimonio a puerta cerrada, especialmente cuando deba narrar hechos íntimos o vergonzantes; utilizar medios tecnológicos para su declaración si teme confrontar directamente al acusado; prohibir a la defensa exhibir o introducir públicamente el material íntimo salvo lo estrictamente necesario y siempre bajo medidas de reserva; impedir preguntas o pruebas sobre la vida sexual o privada de la víctima que no sean pertinentes.

Además, la víctima podrá estar acompañada en sala por su asesor jurídico y una persona de apoyo emocional si lo requiere.

Si el caso atrae atención mediática, el tribunal ordenará medidas de restricción de publicidad sobre datos sensibles, para no agravar el daño.

- IV. Derecho a la sentencia:** En la sentencia condenatoria, además de las penas al culpable, se deberá incluir una narrativa clara de los hechos probados que restablezca la honorabilidad de la víctima. La sentencia también especificará las medidas de **no repetición** que atañen al sentenciado.
- V. Debido proceso del imputado:** Todo lo anterior se implementará respetando los derechos fundamentales del imputado: presunción de inocencia hasta sentencia firme, derecho a una defensa adecuada, contradicción de pruebas, y demás señalados en la Ley.

Las medidas de protección a la víctima no podrán menoscabar indebidamente el ejercicio de la defensa. Si alguna restricción es necesaria, el juez la hará mediante resolución fundada. Asimismo, si se adoptan medidas innovadoras, se cuidará la proporcionalidad y que no se anticipe pena.

- VI. Valoración de la prueba tecnológica:** Los jueces deberán actualizar sus criterios de valoración probatoria para la evidencia digital.

No exigirán requisitos excesivos de autenticación que imposibiliten acreditar los hechos. Por otro lado, serán críticos ante posibles manipulaciones: en

esos casos, valorarán los peritajes técnicos y contexto para discernir la veracidad, sin permitir que la mera existencia de tecnología de alteración genere duda razonable automática.

Estos lineamientos complementan al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que toca a la materia específica de violencia digital de género, y deberán ser observados tanto en procesos del fuero común como federal.

Los órganos jurisdiccionales correspondientes emitirán, si es preciso, circulares o acuerdos para instruir a sus juzgadores en la aplicación de estas consideraciones.

Artículo 25. Las autoridades mexicanas harán uso de todos los mecanismos de cooperación internacional disponibles para perseguir y sancionar la violencia digital de género que trascienda nuestras fronteras:

- I. **Asistencia jurídica mutua:** La Fiscalía General de la República, como autoridad central en materia penal internacional, activará los tratados y convenios de asistencia jurídica mutua para obtener pruebas o efectuar diligencias en otros países relacionadas con casos de violencia digital.
- II. **Extradición de agresores:** Si el presunto agresor se encuentra en país extranjero y los delitos cometidos entran en los supuestos de extradición, la Fiscalía podrá solicitar su extradición a México para ser procesado aquí.

De igual modo, si un extranjero cometió violencia digital contra una mujer en México, se evaluará pedir su extradición o procesarlo en ausencia conforme a derecho.

En reciprocidad, México también cooperará cuando otros países soliciten ayuda respecto a nacionales suyos agredidos por residentes mexicanos, siempre garantizando que no se violen derechos humanos.

- III. **Alianzas con empresas tecnológicas globales:** A través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en coordinación con las autoridades de seguridad, México fomentará memorandos de entendimiento con las grandes corporaciones de internet, más allá de la relación día a día.

Se buscará establecer canales expeditos para solicitudes urgentes, y para intercambio de información en investigaciones bajo las debidas formalidades.

- IV. **Adhesión a instrumentos internacionales:** El Estado buscará adherirse y aprovechar instrumentos internacionales relevantes que facilita cooperación en delitos informáticos, y promoverá en foros de derechos humanos y de

igualdad de género la adopción de marcos normativos similares al nuestro, para que la violencia digital de género sea reconocida y combatida de forma armonizada globalmente.

- V. Transferencia de conocimientos:** Las autoridades mexicanas participarán en redes de intercambio de información y capacitación con sus homólogos de otros países.

Esta cooperación se hará siempre en observancia de la soberanía nacional y los procedimientos legales correspondientes, procurando a su vez respetar la privacidad de usuarios generales.

TÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES E INTERMEDIARIOS DE INTERNET

Artículo 26. Los intermediarios de internet y plataformas digitales que operan en territorio nacional tienen la responsabilidad de colaborar activamente en la prevención, atención y erradicación de la violencia digital de género.

Las disposiciones de este Título se aplican a cualquier persona física o moral que administre servicios en línea utilizados en territorio nacional en los que usuarios puedan generar, compartir o disseminar contenido.

Quedan exceptuados únicamente aquellos prestadores de servicios de mera transmisión o conexión que no tienen control ni manejo del contenido específico, salvo lo referente a colaborar con autoridades.

Artículo 27. Todo intermediario de internet que ofrezca servicios al público en territorio mexicano, tenga o no establecimiento físico en el país, deberá designar por escrito a una persona física o moral como su representante legal en los Estados Unidos Mexicanos.

La función de dicho representante será actuar como enlace oficial con las autoridades mexicanas para recibir notificaciones, órdenes o requerimientos relacionados con posibles casos de violencia digital de género u otras materias reguladas, y asegurar su cumplimiento en tiempo y forma.

Para ello, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Registro del representante:** La identidad y datos de contacto del representante legal deberán ser comunicados a la Secretaría de las Mujeres para su registro en un padrón público de intermediarios.

Se indicará nombre o razón social, domicilio en México para oír notificaciones, correo electrónico y teléfono de contacto de atención a autoridades.

Cualquier cambio de representante o de sus datos deberá informarse de inmediato a la autoridad.

La falta de designación o de notificación de cambios hará solidariamente responsable a la empresa matriz de las consecuencias legales derivadas de la imposibilidad de contactarla oficialmente.

- II. **Facultades:** El representante legal designado deberá contar con facultades de representación suficientes para responder ante requerimientos administrativos o judiciales. Las empresas deberán designar personal propio radicado en México con conocimiento del funcionamiento técnico de la plataforma y de las leyes nacionales, a fin de que la comunicación sea eficaz.
- III. **Multas por incumplimiento de designación:** Si una plataforma no cumple con designar representante o éste no atiende las comunicaciones oficiales, la Secretaría de las Mujeres o la Secretaría de Gobernación, a través del mecanismo de coordinación, podrá imponer una multa administrativa que oscilará entre mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, por cada requerimiento desatendido, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran derivarse.

En caso de la no designación en más de dos ocasiones, se notificará a la autoridad reguladora en telecomunicaciones para suspender el servicio.

Artículo 28. Los intermediarios de internet deberán establecer puntos de contacto específicos tanto para autoridades competentes del Estado mexicano como para las usuarias y usuarios en general, con el fin de garantizar la atención oportuna de asuntos relacionados con violencia digital de género.

- I. **Canal para autoridades:** Cada plataforma designará un canal de comunicación expedito para autoridades donde puedan recibirse órdenes judiciales, oficios del Ministerio Público o solicitudes urgentes relativas a violencia digital.

Este canal deberá estar operado por personal capacitado y con conocimiento para responder de forma inmediata.

Se promoverá que las autoridades utilicen estos canales oficiales a fin de agilizar la interacción, en lugar de vías informales.

La plataforma deberá confirmar recibo de las solicitudes el mismo día de la recepción y ejecutar las acciones requeridas dentro de los plazos legales o aquellos indicados en la orden.

- II. Canal para usuarios:** Asimismo, las plataformas deberán contar con mecanismos accesibles para que sus usuarias/os reporten contenido o conductas que pudieran constituir violencia digital de género.

Esto incluye botones o formularios de denuncia dentro de la propia plataforma.

Dichos mecanismos deben ser fáciles de usar, estar disponibles en idioma español, y ser visibles. Cuando una usuaria realice un reporte por estas causas, la plataforma deberá darle seguimiento prioritario, reconociendo que puede haber una situación de riesgo o afectación grave.

- III. Respuesta a los reportes de usuarios:** Las plataformas se comprometen a revisar cualquier reporte de violencia digital de género en un plazo máximo de 24 horas.

Tras la revisión, la plataforma comunicará a la persona denunciante cuál fue la decisión. Si el contenido claramente vulnera derechos, la plataforma debe retirarlo de inmediato y luego informar.

Cuando la plataforma lo considere procedente, avisará a la usuaria de otras acciones que puede tomar y podrá, con su consentimiento, informar proactivamente a la autoridad sobre delitos graves detectados. Cabe resaltar que estas acciones de la plataforma no sustituyen la denuncia legal que la víctima decida hacer, pero pueden mitigar el daño mientras tanto.

- IV. Soporte y orientación a usuarios:** Además del canal de reporte, las plataformas implementen secciones informativas que orienten a los usuarios sobre qué hacer en casos de violencia digital.

Artículo 29. Los Términos y Condiciones de uso o normas comunitarias de las plataformas deberán incluir de manera expresa la prohibición de conductas constitutivas de violencia digital de género y los compromisos de la empresa para afrontarlas.

En particular:

- I. Se definirá claramente en las políticas de uso que está prohibido utilizar el servicio para acosar, amenazar, difundir desnudos o contenido sexual privado de otras personas sin su consentimiento, incitar al odio o violencia por razón de sexo o género, suplantar la identidad de alguien con fines maliciosos, o cualquier otra conducta que se pueda equiparar a violencia digital de género según esta Ley. Estas cláusulas deben redactarse en lenguaje sencillo para los usuarios, evitando ambigüedades.
- II. Se informará que el incumplimiento de dichas reglas puede conllevar sanciones por parte de la plataforma, tales como eliminación de contenido, suspensión o cierre de cuentas, e incluso notificación a las autoridades en casos graves.
- III. Las plataformas se comprometerán a retirar contenidos que violen estas normas, aun cuando no medie una orden judicial, tan pronto tengan conocimiento de ellos por las vías de reporte u otra fuente. Lo anterior, cuidando siempre los equilibrios con libertad de expresión: la política debe precisar que no se eliminará contenido legítimo de interés público o expresiones que no constituyan violencia, para evitar censura.
- IV. Se garantizará que los términos contemplen un enfoque de género y derechos humanos, que se permita el activismo digital contra la violencia.

Las plataformas publicarán versiones en español de sus términos de servicio incorporando estos lineamientos, y notificarán a sus usuarios de cambios significativos.

Artículo 30. Los intermediarios de internet deberán adoptar políticas integrales internas orientadas a prevenir la violencia digital de género en sus servicios. Esto implica acciones al interior de la empresa, tales como:

- I. **Capacitación del personal:** Capacitar a todo el personal encargado de la moderación de contenidos, atención a reportes y desarrollo de producto en materia de perspectiva de género y derechos humanos. Esta capacitación debe ser continua, incluyendo actualizaciones sobre nuevas tendencias.
- II. **Equipos o unidades especializadas:** Crear dentro de su estructura equipos dedicados a monitorear y gestionar casos de violencia digital de género. También podrán realizar monitoreos proactivos de comportamientos nocivos recurrentes en la plataforma, usando inteligencia artificial, y tomar medidas antes de que haya denuncias.

- III. **Diseño con enfoque seguro:** Incluir en el ciclo de diseño y actualización de productos digitales una perspectiva preventiva: evaluar cómo cada nueva función podría ser mal utilizada para acoso o violencia y mitigarlo antes del lanzamiento; incluir etiquetas de advertencia en imágenes sensibles para evitar exposiciones involuntarias.
- IV. **Colaboración con iniciativas externas:** Las empresas deben colaborar con iniciativas de certificación o autorregulación sectorial en la materia.
- V. **Prevención del sesgo algorítmico:** Evaluar y corregir posibles sesgos algorítmicos en sus sistemas automatizados que puedan amplificar la violencia o discriminación.

Artículo 31. Los intermediarios implementarán sistemas efectivos de moderación de contenidos para prevenir, detectar y frenar la proliferación de materiales o conductas de violencia digital de género en sus espacios, garantizando a la vez la debida protección de la libertad de expresión, y que son:

- I. **Detección proactiva:** Las plataformas deben emplear herramientas tecnológicas para detectar proactivamente contenido que probablemente constituya violencia digital. Cuando el sistema automático detecte un posible caso de violencia de género, un revisor humano especializado deberá analizarlo prontamente, para confirmar y tomar acción.
- II. **Actuación diligente y proporcional:** Al identificar contenido violento, la plataforma deberá actuar de manera diligente, objetiva y proporcional.

Esto significa: remover o bloquear el contenido claramente ilícito o violatorio de sus normas; si hay duda, podría primero ocultarlo temporalmente y pedir al usuario que demuestre que cuenta con consentimiento.

Para comentarios o mensajes, quizás bastará con eliminarlos o, para usuarios reincidentes en insultos, suspender la cuenta.

Las decisiones de moderación deberán tomarse considerando derechos: la protección de la víctima versus la expresión del otro. En general, discursos que constituyan violencia de género no están protegidos por la libertad de expresión, por lo que su remoción es legítima y obligada.

- III. **Notificación y derecho de apelación:** Toda decisión de moderación significativa indicando brevemente la razón. La plataforma deberá ofrecer un procedimiento de apelación interno para esos usuarios, en cumplimiento de debidos procesos privados, especialmente si alegan que fue un error.

Sin embargo, este proceso no deberá suspender la medida mientras se revisa. Si tras la revisión el usuario demuestra que no hubo tal violación, se restaurará el contenido o cuenta y se explicará a la víctima si hubiera estado involucrada.

Si la apelación confirma la violación, la decisión se mantiene y se advierte al usuario sobre consecuencias de reincidencia. No obstante, en ningún caso las plataformas deberán reponer contenido removido a menos que una autoridad judicial así lo ordene formalmente tras un proceso.

- IV. Protección de evidencia:** Es crucial que al moderar, la plataforma preserve la evidencia de la infracción. Igualmente, al suspender un perfil acosador, no debe borrar todos sus mensajes para que puedan ser peritados si hay denuncia penal.
- V. Medidas preventivas para usuarias:** Las plataformas también deben facilitar a sus usuarias herramientas de autoprotección dentro del servicio. Cuantas más opciones tengan las usuarias para gestionar su experiencia y limitar interacción con potenciales agresores. De igual modo, implementar funcionalidades de bloqueo robusto. Las empresas deben innovar en estas funciones orientadas a la seguridad de las mujeres en línea.

Artículo 32. Los intermediarios de internet presentarán reportes periódicos sobre el manejo de la violencia digital de género en sus servicios, para conocimiento del público y de las autoridades y, que deberán tener las siguientes características:

- I. Informes anuales:** Una vez al año, las plataformas publicarán un informe de transparencia que incluya datos específicos de México en esta materia y que contendrá número de reportes recibidos de usuarios por conductas de violencia de género; número de contenidos removidos o cuentas sancionadas por esas causas; tiempo promedio de respuesta a los reportes; número de órdenes judiciales recibidas de autoridades mexicanas solicitando remoción de contenido o datos de usuarios en casos de violencia digital, con porcentaje de cumplimiento; cualquier cambio relevante en sus políticas o herramientas implementadas para abordar el problema.
- II. Indicadores de eficacia:** El Sistema Nacional podrá proponer indicadores para medir la eficacia de la actuación de las plataformas. Estos indicadores podrían incorporarse en revisiones voluntarias o incluso obligatorias si la legislación evoluciona. Por lo pronto, la publicación de datos es el primer paso.

- III. Protección de datos personales:** Las plataformas deberán anonimizar los datos personales de usuarios, en cumplimiento de las leyes de privacidad. No se revelarán identidades de víctimas ni agresores, salvo lo informado por autoridades en casos judiciales.

Artículo 33. El incumplimiento por parte de los intermediarios de internet de las obligaciones señaladas en este Título podrá conllevar consecuencias legales en los términos que dispongan las leyes aplicables:

- I. Responsabilidad administrativa:** Las autoridades mexicanas competentes podrán iniciar procedimientos administrativos contra aquellas plataformas que reiteradamente incumplan sus deberes. Esto incluye no designar representante, no atender órdenes de autoridad, o no poner en práctica medidas de remoción ordenadas judicialmente.
- II. Responsabilidad civil:** Las víctimas afectadas por negligencia grave de una plataforma en atender un caso de violencia digital podrían intentar acciones civiles en reparación de daño moral.

TÍTULO VII

INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 34. El Estado mexicano creará y consolidará sistemas de recolección, análisis y publicación de datos estadísticos sobre la violencia digital de género, con el objeto de monitorear su incidencia, características, respuesta institucional y evolución en el tiempo:

- I. Registro Nacional de Incidencias:** Se integrará un módulo específico sobre violencia digital de género dentro del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. En dicho registro se capturarán, de forma homologada por todas las entidades federativas, datos de cada caso atendido: tipo de violencia digital, edad de la víctima, relación con el agresor si la hay, medios tecnológicos involucrados, respuesta brindada y resultado final conocido. La información personal será debidamente disociada para fines estadísticos, asegurando confidencialidad.
- II. Encuestas de victimización digital:** El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, incorporará en sus encuestas nacionales de victimización y seguridad módulos específicos para medir la prevalencia y características de la violencia digital contra las mujeres. Asimismo, se promoverá realizar encuestas especializadas de ámbito escolar y de ámbito laboral. Los resultados se publicarán desagregados por sexo, edad, entidad, etc., y

servirán de línea base para evaluar el impacto de esta Ley en la disminución del fenómeno.

- III. Indicadores e informes anuales:** La Secretaría de las Mujeres, a través del Sistema Nacional, definirá indicadores clave de desempeño para evaluar cada año los avances en la implementación de la Ley. Con base en estos indicadores, se elaborará un **Informe Anual** sobre la situación de la violencia digital de género y la eficacia de las acciones para enfrentarla.

Dicho informe consolidará datos de todas las fuentes y deberá ser presentado públicamente, difundido en medios y entregado al Congreso. Este informe identificará también desafíos persistentes y formulará recomendaciones puntuales.

- IV. Observatorios y participación ciudadana:** Se fomentará la creación o fortalecimiento de Observatorios ciudadanos integrados por academia, organizaciones de la sociedad civil y expertos, que analicen la información disponible e incluso generen datos propios para complementar la visión oficial.

Los hallazgos y reportes de estos observatorios se tomarán en cuenta en la formulación de políticas. El Estado brindará apoyo técnico o financiero a iniciativas serias de este tipo, reconociendo el valor de la contraloría social en este tema.

- V. Protección de datos:** Todo manejo de información se hará observando las leyes de protección de datos personales. La información estadística será disociada de datos identificatorios.

Artículo 35. La presente Ley y las políticas derivadas de ella serán objeto de evaluación periódica para asegurar su eficacia y vigencia para establecer lo siguiente:

- I. Evaluación interinstitucional:** El Sistema Nacional llevará a cabo una evaluación integral cada dos años del cumplimiento y resultados de la Ley a nivel nacional. En esta evaluación se considerarán: los indicadores estadísticos recopilados del artículo 34 de esta Ley, las opiniones de víctimas atendidas, las dificultades reportadas por operadores en la aplicación de disposiciones, y el contexto tecnológico actual. El Sistema podrá invitar a organismos internacionales, instituciones académicas u otros actores a participar como observadores o asesores en esta evaluación bianual, para garantizar objetividad.

- II. Informe al Congreso:** Derivado de cada evaluación, el Sistema Nacional elaborará un informe de evaluación que incluya hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Este informe se remitirá al Congreso de la Unión y éste a sus Comisiones competentes en igualdad de género, derechos digitales o justicia, según corresponda.

El Congreso podrá citar a funcionarios para comparecer y discutir el informe, asegurando así un escrutinio político. En su caso, el informe podrá sugerir reformas legislativas para fortalecer el marco jurídico, las cuales deberán ser analizadas.

- III. Reformas y actualización normativa:** Si la evaluación revela vacíos legales, ineficacias o necesidad de adaptación, el Sistema Nacional lo indicará en sus recomendaciones.

El Congreso de la Unión y, en su caso, las legislaturas locales deberán considerar estas recomendaciones y promover las reformas o adiciones legislativas pertinentes para mantener actualizado el marco jurídico.

- IV. Norma mínima y mejores prácticas:** Lo dispuesto en esta Ley constituye mínimos obligatorios en todo el país para la prevención y sanción de la violencia digital de género. que las entidades federativas, los municipios o las propias dependencias federales implementen medidas adicionales o más estrictas que las aquí previstas, siempre que sean para otorgar mayor protección a las víctimas o más eficacia en la persecución de los agresores.

Del mismo modo, si existieren disposiciones en otros ordenamientos que brinden una protección más amplia, éstas prevalecerán conforme al principio pro persona.

Las políticas públicas deberán ajustarse para adoptar cualquier mejora identificada, ya sea proveniente de la experiencia nacional o de buenas prácticas internacionales.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. La presente Ley deberá interpretarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá interpretarse en el sentido de restringir o limitar los derechos, sino por el contrario se estará siempre a la norma o interpretación que más favorezca a la persona víctima de violencia.

Artículo 37. Las autoridades federales y locales adoptarán medidas para dar amplia difusión al contenido de la presente Ley y los derechos que de ella emanan.

En especial, se realizarán campañas informativas para que la ciudadanía conozca qué conductas constituyen violencia digital de género, cuáles son las consecuencias legales para los agresores y qué recursos de protección y denuncia tienen las víctimas a su disposición.

Los funcionarios públicos relacionados con la materia recibirán copia electrónica o física de la Ley y capacitación sobre sus disposiciones. Asimismo, se invitará a medios de comunicación, instituciones educativas y plataformas digitales a coadyuvar en la difusión de esta Ley, contribuyendo así a su eficacia preventiva.

Artículo 38. Las medidas de protección y derechos reconocidos por esta Ley constituyen avances en la tutela de los derechos humanos de las mujeres y víctimas de violencia. En virtud del principio de no regresividad, ninguna autoridad promoverá ni aplicará interpretaciones o reformas que disminuyan el nivel de protección alcanzado.

Cualquier modificación futura deberá tener como fin fortalecer, nunca debilitar, la respuesta del Estado frente a la violencia digital de género.

Artículo 39. La implementación de las obligaciones derivadas de esta Ley estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria que aprueben anualmente la Federación y las entidades federativas.

No obstante, las autoridades correspondientes deberán gestionar y priorizar partidas suficientes para garantizar su cumplimiento, considerándolo un asunto de alto interés nacional.

La falta de asignación presupuestal no excusa a las autoridades de sus responsabilidades aquí establecidas; en todo caso, deberán hacer uso eficiente de los recursos existentes, reorientándolos si es preciso hacia las acciones de prevención, atención, procuración e impartición de justicia para casos de violencia digital de género.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proveerá las facilidades para la creación de fondos específicos o etiquetación de recursos, y el Legislativo dará seguimiento puntual en su función de control del gasto.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para armonizar sus marcos normativos con la presente Ley dentro del **año siguiente** a su entrada en vigor.

En particular, las legislaturas locales revisarán y, en su caso, reformarán sus Códigos Penales, Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás ordenamientos en materia de delitos informáticos o de protección a víctimas, para incorporar los tipos penales, medidas y procedimientos establecidos.

El Congreso de la Unión, por su parte, considerará las modificaciones al Código Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes federales pertinentes para reforzar la sanción de las conductas de violencia digital, en congruencia con las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley.

Tercero. Las autoridades ejecutivas federales y locales deberán, dentro de los **180 días naturales** posteriores a la entrada en vigor, reuniones administrativas necesarias para la implementación de esta Ley.

En este plazo se deberá:

- I. Instalar formalmente el Sistema Nacional para Prevenir y Sancionar la Violencia Digital de Género y expedir su reglamento interno;
- II. Designar a las y los titulares o responsables de las nuevas áreas o unidades especializadas creadas;
- III. Emitir los protocolos de actuación urgentes en materia de investigación policial, ministerial y judicial de la violencia digital;
- IV. Iniciar las campañas de difusión pública de la Ley y de capacitación interna del personal, utilizando para ello los recursos disponibles en el ejercicio fiscal corriente.

Cuarto. La Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias correspondientes, deberá prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal a la entrada en vigor de

esta Ley, las partidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones aquí establecidas.

De igual manera, se exhorta a las entidades federativas a contemplar en sus presupuestos locales recursos suficientes para la creación o fortalecimiento de las Fiscalías especializadas, unidades de policía cibernética, centros de atención a víctimas y demás componentes clave.

Hasta en tanto se asignen dichos recursos, las autoridades podrán reasignar recursos existentes de programas relacionados para comenzar a operar las acciones más urgentes de esta Ley, de conformidad con la normativa presupuestaria.

Quinto. En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las autoridades competentes emitirán el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Violencia Digital de Género, en el marco del Sistema Nacional, el cual detallará la estrategia sexenal para la implementación de la Ley, con sus líneas de acción, metas e indicadores.

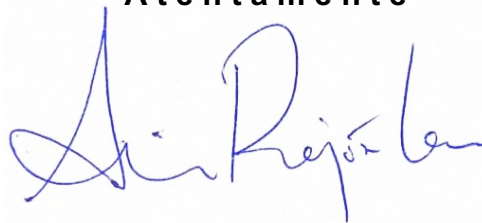
Sexto. La Secretaría de las Mujeres, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, realizará las gestiones necesarias para adhesión de México a instrumentos internacionales en materia de ciberdelitos y promoverá la firma de convenios de cooperación específicos enfocados en combatir la violencia digital de género, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Séptimo. Hasta en tanto las reformas legales previstas en el **Transitorio Segundo** entren en vigor, las autoridades aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás ordenamientos, interpretándolos de manera consistente con esta Ley General.

En caso de conflicto entre una disposición de dicha ley y ésta, prevalecerá lo establecido en la legislación especial. Las referencias que aquellas normas hagan a violencia digital se entenderán referidas al concepto unificado de violencia digital de género definido en esta Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 06 de febrero de 2026.

Atentamente



Lic. Ariana del Rocío Rejón Lara
Diputada Federal de la LXVI Legislatura

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>